

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00081-A Se delega al señor Bagner Vicente Madero Coello, Subsecretario de Administración Educativa para la gestión, continuidad y culminación del proceso “Contratación de Servicios de: Innovación y Modernización Integral de los Entornos de Aprendizaje y Gestión Educativa para la Transformación Digital de la Educación” 2

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-CRPI-23-2026 Se autoriza la operación de concentración económica notificada por CASARACRA S.A..... 5

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00081-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República dispone, “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República prescribe, “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: // 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República instituye, “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone, “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República determina, “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. [...]*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo instituye, “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone, “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo prevé, “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]*”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo preceptúa, “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley. [...]*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula, “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone, “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prevé, “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]*”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina, “*Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala, “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00080-A de 22 de septiembre de 2026, la máxima autoridad de esta cartera de Estado, delegó al señor Carlos Javier Pazmiño Brito, Director de Formación Continua, para que ejerza las atribuciones y facultades necesarias para la gestión, continuidad y culminación del proceso denominado “*CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE LOS ENTORNOS DE APRENDIZAJE Y GESTIÓN EDUCATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA EDUCACIÓN*”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DFC-2026-00441-M de 22 de septiembre de 2026, el Director de Formación Continua indicó a la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura, “[...] *Debo manifestar que conforme las funciones establecidas por el estatuto orgánico de esta Cartera de Estado, esta autoridad no tiene competencia para continuar con el proceso señalado, considerando que conforme a las normas de contratación pública, el proceso tiene referencia a cuestiones atinentes a Tecnologías, por lo que es importante que dicho proceso sea llevado por el área competente, dado la complejidad y aspectos técnicos que requieren ser valorados para la correcta continuidad del proceso de contratación pública como tal, en ese sentido, esta autoridad sin desmerecer la confianza emitida por la máxima Autoridad, solicita que el documento de acuerdo sea remitido al área competente y al funcionario que usted considere en base a lo señalado, dispuesto a prestar mi contingente en lo que su Autoridad requiera me suscribo.*”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el Memorando Nro. MINEDEC-DFC-2026-00441-M, la señora

Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, “*Estimado Coordinador Favor proceder con la elaboración del acuerdo conforme lo propuesto por el Vicemistro [sic] Estimada señora Ministra, se remite como delegado al Sr. Bagner Vicente Madero Coello, Subsecretario de Administración [sic] Educativa.*”;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte y cultura; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al señor Bagner Vicente Madero Coello, Subsecretario de Administración Educativa, para que ejerza las atribuciones y facultades necesarias para la gestión, continuidad y culminación del proceso denominado “*CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE LOS ENTORNOS DE APRENDIZAJE Y GESTIÓN EDUCATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA EDUCACIÓN*”, incluyendo la suscripción de los actos, documentos y demás actuaciones administrativas que sean necesarias para su culminación, dentro del ámbito de la presente delegación y de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- La presente delegación se emite de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo, sin que implique la transferencia de la titularidad de la competencia. Las actuaciones y decisiones que adopte el delegado en ejercicio de la presente delegación se considerarán adoptadas por la autoridad delegante, de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00080-A de 22 de septiembre de 2026.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en New York , a los 23 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL**RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-23-2026****AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA****EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-23-2026****SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 10 de septiembre de 2026, a las 11h30.****Comisionada sustanciadora:** Dra. Ingreed Cajas Torres**I. VISTOS.-**

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.

Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024. (...)”.

[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez. (...)”

[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“(...) Artículo Único.- Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INA-F-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025. (...)”.

[4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

[5] El memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2026, suscrito por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, en su calidad de Secretario General de la SCE, mediante el cual certifica la no existencia de la sección “Gaceta Oficial”, en los siguientes términos:

“(...) una vez realizada la consulta a la administradora y líder funcional de la página web institucional, se certifica que NO existe una sección denominada “Gaceta Oficial”. (...)”.

[6] El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-105 de 02 de septiembre de 2026, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Mgs. Edgar Alejandro Cubero Flores, ingresado en el Gestor Procesal en la misma fecha, a las 12h32, con trámite signado con el ID: 2026090212322048, en el que adjunta:

- La providencia emitida el 02 de septiembre de 2026 a las 12h15, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-11-2026; en la que la INCCE, dispone:

*“[...] **SEGUNDO: AGRÉGUESE** al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-22 de 02 de septiembre de 2026, signado con número de trámite interno 2026090117114055. En referencia al mismo:*

*Por contener información que ha sido declarada como confidencial dentro del presente expediente; y por lo tanto, su uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de los establecido en los artículos 39, 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; de oficio, **DECLÁRESE** con carácter **CONFIDENCIAL** el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-22 de 02 de septiembre de 2026, específicamente en lo siguiente: **1)** Sección 4: Descripción de la Operación de Concentración Económica, específicamente en lo siguiente: i) información que no repose en registros públicos respecto de la estructura societaria de CEMIX S.A.S.; **2)** Sección 5: Descripción de los operadores económicos, específicamente en la información relativa a operaciones comerciales de Distribuidora DELCAJAS S.A.; **3)** Sección 6: Obligatoriedad de notificar, específicamente, los ingresos de actividades ordinarias, transacciones entre empresas y total de ingresos ordinarios de las empresas extranjeras, asimismo, de las empresas nacionales cuyos ingresos ordinarios al 2025 no han sido reportados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (2026), estos son: Distribuidora Delcajas S.A., Envases Manabí-Manta ENVAMANT S.A., Fideicomiso Mercantil Consorcio Azucarero Ecuatoriano, Miladel S.A., adicionalmente, el volumen de negocios total y nota al pie 10 sobre proveedores de CEMIX; **4)** Sección 7: Mercado Relevante, específicamente en lo siguiente: **i)** Cuadro 7 “Producción, activos, canales y capacidad instalada reportada”, información en la columna “Capacidad instalada utilizada” así como las referencias a dicha información en el texto y notas al pie, **ii)** información en el texto que identifica la utilización de la capacidad instalada por parte de los operadores económicos en este mercado, **iii)** Cuadro 9 “Acciones ante incrementos del precio entre el 5% al 10% de morteros”, información sobre las acciones de los clientes ante incrementos en los precios de morteros, **iv)** Cuadro 12 “Características oferta de materiales de construcción al por mayor”, información sobre los activos intangibles del operador CONSTRUMERCADO, columna que contiene información de capacidad instalada, **v)** Cuadro 13 “Evidencia de compradores de cemento para morteros sobre abastecimiento y cambio de proveedor”, información que contienen las columnas: proveedor, costo logístico reportado, respuesta ante un aumento de precio, **vi)** información en el texto respecto a lugar y radio de abastecimiento de cemento, costos de transporte del cemento, **vii)** Cuadro 14 “Plantas, canales y cobertura reportada por operadores cementeros, columna: cobertura/provincias atendidas, **viii)** Mapas de calor de ventas por provincia por planta de producción, **ix)** Gráfico 6 distribución consolidada de ventas por provincia y operador económico; **x)** Gráfico 7 “Relación entre distancias a la planta y ventas provinciales”, **xi)** Gráfico 8 “Distribución porcentual de ventas por bandas de distancia”, **xii)** Gráfico 9 “Distancia estimada por planta y promedio ponderado” así como los resultados numéricos derivados*

de dicho ejercicio, **xiii)** referencia en el texto al alcance a nivel provincial de la distribución de cemento, **xiv)** Cuadro 16 “Distribución geográfica de los morteros cementicios”, columnas: operador, ubicación planta o centro de distribución, porcentaje del costo de transporte, cobertura geográfica, **xv)** referencias en el texto al alcance geográfico de la distribución por parte de los operadores en el mercado de morteros y a los costos de transporte, **xvi)** Cuadro 17 “Distribución de materiales de construcción a nivel geográfico”, columnas: operador económico, centro de distribución, cobertura geográfica, **xvii)** referencia en el texto sobre el alcance geográfico de los operadores en el mercado de distribución al por mayor de materiales de construcción, **xviii)** radio geográfico de competencia señalado por los operadores económicos consultados en el mercado de comercialización de materiales de construcción.; **5)** Sección 8 Cuotas de mercado, específicamente en lo siguiente: i) cuotas de participación en los mercados relevantes definidos y los respectivos umbrales de dominancia, **ii)** porcentaje de los ingresos de DICASA correspondiente a operaciones realizadas con consumidores finales, y **iii)** índice HHI determinado en el mercado de comercialización de materiales de construcción a nivel local, en los escenarios de 5 km y 10 km, por cuanto, atendiendo a la estructura particular de la oferta y a la elevada participación de uno de los operadores económicos en ambos escenarios, su divulgación, conjuntamente con los rangos de cuotas de participación incluidos en la versión no confidencial del Informe, permitiría inferir o estimar con un grado razonable de precisión la cuota individual de dicho operador. En consecuencia, la confidencialidad del índice HHI se dispone, de manera excepcional, únicamente respecto de los referidos escenarios de 5 km y 10 km y en atención a las circunstancias particulares del presente caso.; **6)** Sección 9 Análisis de relaciones verticales, específicamente en lo siguiente: **i)** cuotas de participación de los operadores económicos involucradas en la operación de concentración y **ii)** información sobre proveedor de CEMIX y alternativas de abastecimiento; **7)** Sección 10 “Conclusiones”, específicamente en lo siguiente: monto total del volumen de negocios; y **8)** Toda la información que tenga como fuente datos declarados confidenciales dentro del presente expediente, o que se derive de los mismos; signado con número de trámite interno 2026090117114055 de conformidad con los literales a) b), c) d) y e) del Art. 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-22 de 02 de septiembre de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026090117081243, dispuesto mediante correo electrónico de 01 de septiembre de 2026, el cual contiene como indicación general que deberá ocultarse toda información que tenga como fuente, sustento o antecedente información declarada confidencial dentro del presente expediente.

CUARTO: REMÍTASE el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-22 de 02 de septiembre de 2026, y su extracto no confidencial de 02 de septiembre de 2026, signados con número de trámite interno 2026090117114055 y 2026090117081243 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de la operación de concentración económica notificada por CASARACRA S.A. en fase dos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada. En este sentido, **INFÓRMESE** a la CRPI que, de conformidad con el término previsto en el artículo 21 de la LORCPM, esta Intendencia ha hecho uso del término de cincuenta y cuatro (54) días de la etapa de investigación en fase 2 del presente expediente, por lo que corresponde que su tramitación y resolución observen los términos aplicables a dicha fase.

QUINTO: CONCÉDASE acceso al expediente a los funcionarios de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, responsables de tramitar la etapa de resolución.

SEXTO: CÓRRASE traslado al operador económico CASARACRA S.A. con la versión no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-22 de 02 de septiembre de 2026. [...]”.

- El informe SCE-IGT-INCCE-2026-22 y su extracto no confidencial de 02 de septiembre de 2026, en el que se concluye y recomienda:

“[...] **SECCIÓN 10: CONCLUSIONES**

Conclusión 1: La operación consiste en la adquisición, por parte de CASARACRA S.A., del 55,0000002% de las acciones de CEMIX ECUADOR S.A.S. Como consecuencia de dicha adquisición, se produce un cambio de control sobre CEMIX ECUADOR S.A.S., en virtud del cual CASARACRA S.A. adquiere el control exclusivo de dicho operador económico. Por tanto, la transacción constituye una operación de concentración económica de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

Conclusión 2: La operación de concentración genera relaciones de naturaleza vertical entre las actividades desarrolladas por los operadores económicos involucrados. Por una parte, UCEM participa en la producción y distribución de cemento, producto que constituye un insumo para la elaboración de morteros secos premezclados, actividad desarrollada por CEMIX. Por otra parte, CEMIX produce y distribuye morteros secos premezclados, mientras que DICASA participa en la distribución y comercialización de materiales de construcción (al menos al momento de la notificación), lo que evidencia una relación aguas abajo entre ambas actividades. En consecuencia, se configura el primer supuesto previsto en el artículo 16 de la LORCPM.

Conclusión 3: De conformidad con el artículo 6 de la LORCPM, el volumen de negocios agregado de los operadores económicos considerados para la operación, correspondiente al ejercicio 2025, asciende a USD [REDACTED], monto que supera el umbral de 200.000 Remuneraciones Básicas Unificadas previsto en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM, equivalente a USD 96.400.000 para el año 2026. En consecuencia, se verifica la condición establecida en dicha disposición.

Por otro lado, con base en la información del mercado relevante, se determina que la transacción no cumple la condición de la letra b) del artículo 16 de la LORCPM, dado que el operador económico adquirido CEMIX, registra una participación menor al 30% en el mercado de morteros secos a nivel nacional.

Conclusión 4: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LORCPM para efectos del análisis de la operación de concentración económica notificada, se determinaron los siguientes mercados relevantes:

- i. Producción y distribución de cemento a nivel nacional.
- ii. Producción y distribución de morteros secos premezclados (monocomponentes) a nivel nacional.
- iii. Distribución de materiales de construcción a nivel nacional.
- iv. Comercialización de materiales de construcción a nivel local (5 y 10 km.).

[238] **Conclusión 5:** En relación a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 22 de la LORCPM, la INCCE concluye que, con base en el análisis de las relaciones verticales derivadas de la operación, no se identifican condiciones que otorguen a las partes capacidad e incentivos suficientes para implementar estrategias de cierre de insumos o de clientes. En particular, la posición de UCEM en el mercado de cemento, la existencia de fuentes alternativas de abastecimiento y la participación de CEMIX en el mercado de morteros no evidencian condiciones suficientes para generar un riesgo significativo de cierre de insumos.

Asimismo, la reducida participación de DICASA en las actividades de distribución y comercialización de materiales de construcción, junto con el cese de sus operaciones comerciales, limita cualquier posibilidad de cierre de clientes. En consecuencia, la operación no crea, modifica ni refuerza poder de mercado ni genera una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia en los mercados relevantes analizados.

SECCIÓN 11: RECOMENDACIÓN

10. En función de las consideraciones expresadas en este informe, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, **AUTORIZAR** la operación de concentración económica notificada por CASARACRA S.A., de

conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. [...]”.

[7] La resolución SCE-DS-2026-45 de 03 de septiembre de 2026, mediante la cual el Eco. Alberto David Segovia Araujo, Superintendente de Competencia Económica (S), resolvió lo siguiente:

*“[...] **Artículo Único.-** Designar al Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, como comisionado adicional para integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso derivado del Informe Nro. SCE-IGT-INCCE-2026-22, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.”*

[7] El Acto Administrativo, emitido el 03 de septiembre de 2026, a las 11h30; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-22 y su extracto no confidencial de 02 de septiembre de 2026, así como de la providencia de la misma fecha, relacionado con el expediente SCE-IGT-INCCE-11-2026; remitidos a esta Comisión por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, mediante memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-105 de la misma fecha; y, con el que se dispuso el inicio del expediente No. **SCE-CRPI-23-2026**.

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[8] La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en los artículos 21 y 36 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica, y de acuerdo con la estructura orgánica que la LORCPM establece.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[9] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1. Operador económico adquirente: CASARACRA S.A.

[10] CASARACRA es una compañía constituida en Perú, cuya actividad comprende la gestión de inversiones, el financiamiento y la participación en actividades de intermediación financiera. CASARACRA forma parte del Grupo Gloria, conglomerado empresarial peruano que desarrolla actividades económicas en diversos sectores y mantiene presencia directa e indirecta en Ecuador.

[11] En Ecuador, el grupo económico al que pertenece CASARACRA participa en el sector de materiales de construcción y actividades relacionadas a través de Unión Cementera Nacional UCEM S.A. (en adelante UCEM), Ecoluz S.A. (en adelante ECOLUZ), Enermundo S.A. (en adelante ENERMUNDO) y Distribuidora Delcajas S.A. (en adelante DICASA). Asimismo, participa en los sectores de alimentos y bebidas, así como en las actividades agroindustriales y azucareras, mediante diversas compañías domiciliadas en Ecuador o que realizan ventas y exportaciones hacia el país.

[12] De la totalidad de sociedades que conforman el Grupo Gloria, se identificaron catorce operadores económicos con presencia en Ecuador: Industrias de Empaques y Metales del Perú EMPAMEL S.A.; Envases Manabí-Manantial NVAMANT S.A.; UCEM S.A.; Enermundo S.A.; Ecoluz S.A.; Distribuidora Delcajas S.A.; Leche – Gloria – Ecuador S.A.; Ecuajugos S.A.; Fideicomiso Mercantil Consorcio Azucarero Ecuatoriano; Inversiones Estratégicas Ecuatorianas Ecuainversiones S.A.S.; Producargo S.A. Productora de Alcoholes; Agroazúcar Ecuador S.A.; Grupo Azucarero EQ2 S.A.; y Asesoría – Coazúcar S.A. Estas sociedades desarrollan actividades en distintos sectores de la economía, entre ellos, materiales de construcción, alimentos y bebidas, envases, energía, así como actividades agroindustriales y azucareras.

A partir de este conjunto de operadores económicos, señala la Intendencia que revisaron las actividades desarrolladas por cada uno de ellos en Ecuador, con el objeto de determinar cuáles guardan relación con las actividades de CEMIX y, por tanto, resultan relevantes para el análisis de la presente operación de concentración. Como resultado de esta revisión, se identificaron dos operadores económicos cuyas actividades presentan una integración con las desarrolladas por CEMIX. En consecuencia, a continuación se describen dichos operadores y las actividades que determinan su relevancia para el análisis de la operación notificada.

4.2. UNIÓN CEMENTERA NACIONAL UCEM S.A.

[13] UCEM es una compañía ecuatoriana dedicada a la fabricación y comercialización de cemento gris, hormigón, prefabricados de hormigón, clinker y cal.

[14] Su relación con CASARACRA se deriva del control que esta última ejerce sobre UCEM, al ser titular del 96,58% de sus acciones. El 3,42% restante se encuentra distribuido entre 179 accionistas minoritarios, personas naturales y jurídicas⁴.

4.3. DISTRIBUIDORA DELCAJAS S.A.

[15] DICASA es una compañía ecuatoriana, cuya actividad económica es la venta al por mayor y al por menor de materiales de construcción y artículos de ferretería.

[16] Su relación con CASARACRA se deriva del control que UCEM ejerce sobre DICASA, al ser titular del 69,998% de sus acciones. En consecuencia, CASARACRA ejerce control indirecto sobre DICASA a través de UCEM.

[17] DICASA informó a la INCCE que cesó sus operaciones comerciales a partir del 31 de marzo de 2026 y que únicamente se encuentran pendientes las actuaciones necesarias para completar el cierre de sus operaciones. Sin perjuicio de ello, la compañía mantiene existencia jurídica conforme a la legislación ecuatoriana y desarrolló actividades económicas durante el ejercicio 2025.

4.4. Operador económico adquirido: CEMIX ECUADOR S.A.S.

[18] CEMIX es una compañía constituida en Ecuador. Su actividad económica es la producción y venta de materiales de construcción, específicamente: i) morteros adhesivos; ii) morteros para relleno de juntas; iii) morteros para recubrimientos; y, iv) morteros para la reparación de superficies y unión de bloques. A la fecha, CEMIX tiene la siguiente estructura societaria:

Estructura Societaria de CEMIX ECUADOR SAS

ACCIONISTA	NACIONALIDAD	PARTICIPACIÓN
BREITHORN LLC	Estados Unidos	55,0000002%
TERRACOTA-HOLDING S.A.S.	Ecuador	44,9999998%
	TOTAL	100%

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.-

[19] De las actuaciones emitidas en el expediente No. **SCE-IGT-INCCE-11-2026**, por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, y remitidas a esta Comisión consta:

- El memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-105 de 2 de septiembre de 2026, ingresado en el Gestor Procesal a las 12h32, con trámite signado con el ID: 2026090212322048, en el que adjunta:
 - El informe SCE-IGT-INCCE-2026-22 y su extracto no confidencial de 2 de septiembre de 2026.
 - La providencia emitida el 2 de septiembre de 2026 a las 12h15, dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-11-2026.

[20] De las actuaciones que obran en el presente expediente, consta:

- El acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento, emitido el 3 de septiembre de 2026, a las 11h30.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-**6.1. Constitución de la República del Ecuador**

[21] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”

[22] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

[23] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[24] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; y, el control y regulación de las operaciones de concentración económica, buscando proteger el proceso competitivo, la eficiencia en los mercados o el bienestar general y de los consumidores y usuarios.

Art. 2.- Ámbito.- (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[25] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: (...)

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. [...].”

[22] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[26] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- *Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”

[27] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- *En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) *Autorizar la operación;*
- b) *Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) *Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

[28] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- *A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*
 - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
 - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
 - c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
 - d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
 - e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
 - f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[29] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- *Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos: (...)

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente. (...)

Quando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.”

[30] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- (Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase. (...)

[31] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[32] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

“[...] Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (...)”

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

[...] En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación. [...]”

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[33] La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de CASARACRA, del 55,0000002% de las acciones de CEMIX ECUADOR S.A.S. (en adelante, CEMIX), de titularidad de BREITHORN LLC (en adelante, BREITHORN).

[34] Para efectuar la operación, el 17 de diciembre de 2025, CASARACRA y BREITHORN suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones, en el que se establecieron los términos y condiciones de la transacción, incluyendo como condición precedente para su ejecución la obtención de la autorización de la SCE.

[35] Una vez descritos los términos de la operación, corresponde determinar si la adquisición de la participación accionaria objeto de la transacción implica un cambio de control sobre CEMIX. Para este efecto, resulta necesario analizar su estructura de gobierno corporativo. De conformidad con su estatuto

social, los órganos de gobierno y administración relevantes son la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva

[36] Respecto de la Asamblea de Accionistas, esta toma sus decisiones de índole administrativa (como la aprobación de informes anuales de administración, dirección de marcha y orientación de los negocios sociales, establecimiento de sucursales y los asuntos sujetos a mayorías especiales conforme la Ley) por medio de mayoría simple de su votación.

[37] Además, se requiere de al menos el setenta por ciento (70%) del capital con derecho a voto de la compañía para la toma de decisiones relativas a la designación de mandatarios generales, la remoción de miembros de la junta directiva, constitución de nuevas empresas, inicio de procedimiento de bancarrota y la reforma del estatuto social.

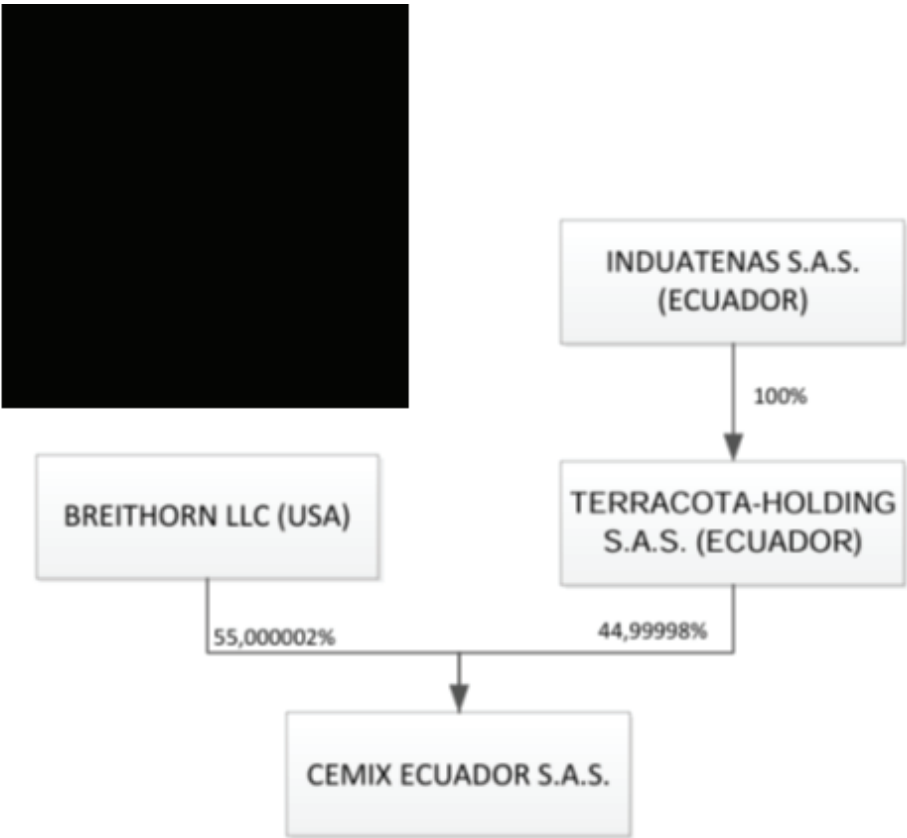
[38] Por su parte, la Junta Directiva se encuentra conformada por cinco (5) miembros, de los cuales tres (3) son electos por parte de los accionistas que ostenten la mayoría del capital social y dos (2) por parte de los accionistas minoritarios. Entre las atribuciones de la Junta Directiva se encuentran la fijación de las remuneraciones del Gerente General y del Subgerente General; la decisión sobre reparto de utilidades; la autorización de determinados contratos y operaciones de crédito; la disposición o licenciamiento de marcas; la aprobación del Plan Operativo Anual y del presupuesto; y la decisión sobre adquisiciones de equipos destinados a mejorar el proceso productivo. Sus decisiones requieren el voto favorable de al menos tres de sus cinco integrantes. De acuerdo con el estatuto social, ningún accionista cuenta con derechos de veto.

[39] De esta manera, BREITHORN al ostentar el 55,0000002% del capital con derecho a voto de CEMIX y contar con la facultad de designar a tres de los cinco miembros de la Junta Directiva, cuyas decisiones se adoptan con tres votos, ejerce control exclusivo sobre CEMIX, por lo que puede determinar unilateralmente el presupuesto, el Plan Operativo Anual y otras decisiones comerciales y financieras relevantes. Si bien determinadas decisiones extraordinarias requieren una mayoría reforzada del 70%, estas corresponden a derechos destinados principalmente a proteger la inversión del accionista minoritario y no le confieren la posibilidad de determinar la política comercial estratégica de CEMIX.

[40] Por lo expuesto, la operación notificada producirá un cambio en la identidad del controlador exclusivo de CEMIX, pues CASARACRA sustituirá a BREITHORN como titular de la participación accionaria que confiere dicho control. En consecuencia, la transacción constituye una operación de concentración económica conforme al literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

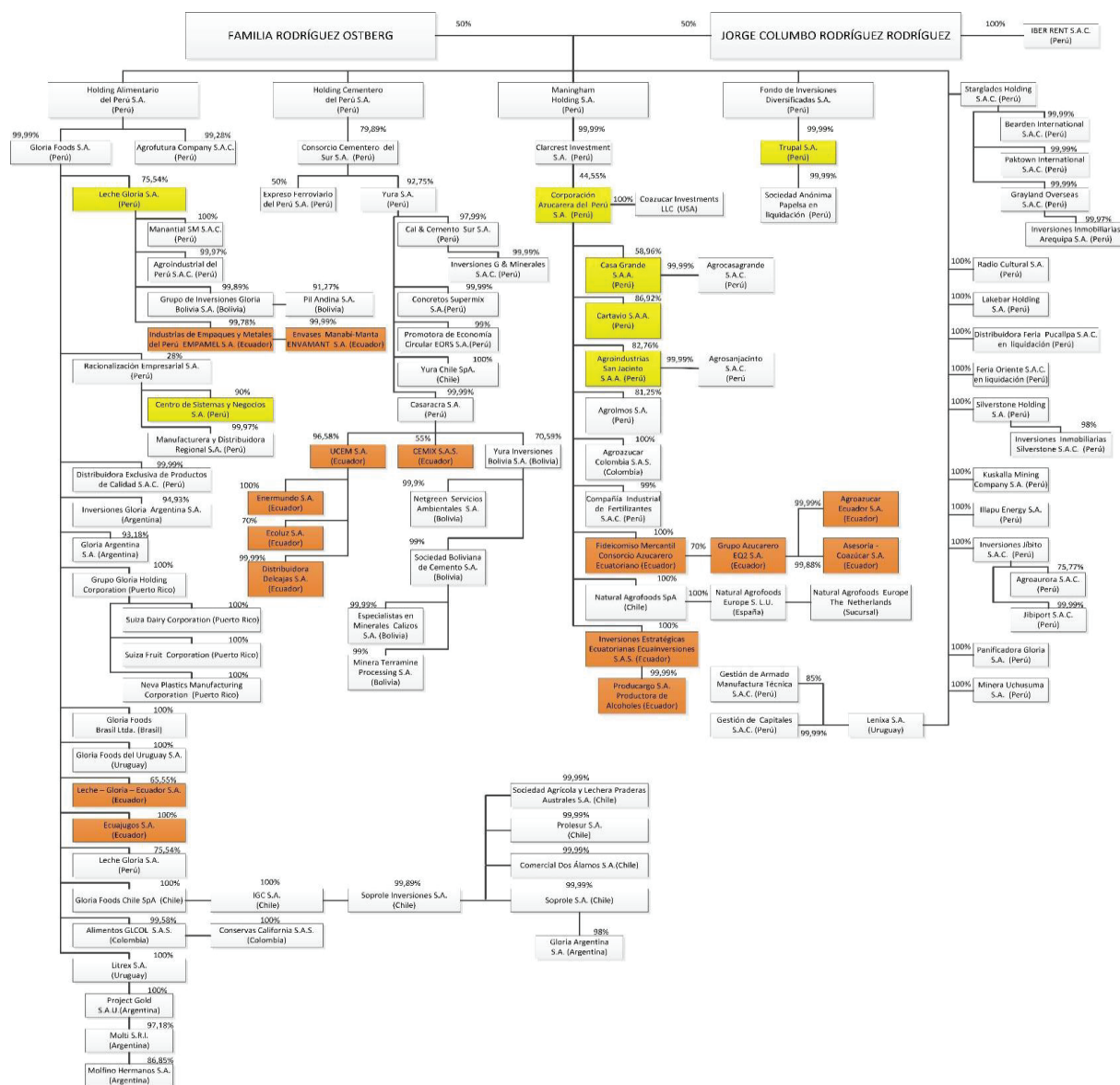
[41] A continuación se presenta la estructura de propiedad y control de CEMIX en los escenarios ex ante y ex post de la operación de concentración:

Gráfico 1. Estructura societaria *ex ante* de CEMIX



Fuente: CASARACRA (2026). Extracto del Formulario de Notificación, signado con número de anexo 377526 del trámite interno 2026031615002123
Elaboración: INCCE

Gráfico 2. Estructura societaria *ex post* de CEMIX



Nota: En amarillo se encuentran las compañías que pertenecen al grupo económico del operador notificante que han realizado la exportación de bienes y servicios al Ecuador, mientras que, en anaranjado, se encuentran aquellas que se encuentran domiciliadas en Ecuador.

Fuente: CASARACRA (2026). Extracto del Formulario de Notificación, signado con número de anexo 377526 del trámite interno 2026031615002123.

Elaboración: INCCE

7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[42] De conformidad con el contenido del artículo 14 literal c) de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante la adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

[43] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[44] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).

[45] Mientras que el artículo 14 literal c) de la LORCPM determina:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma (...)”

[46] Por su parte, el artículo 16 de la LORCPM determina:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. (...)

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre

las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda. [...]”.

[47] En el presente caso, mediante la adquisición por parte de CASARACRA, del 55,0000002% de las acciones de CEMIX ECUADOR S.A.S. de titularidad de BREITHORN LLC de conformidad con el Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 17 de diciembre de 2025.

[48] En consecuencia, la transacción notificada, se ajusta con el requisito contenido en el artículo 14, literal c) de la LORCPM.

7.3. Obligación de notificación.-

[49] De conformidad con el artículo 16 de la normativa aplicable, las operaciones de concentración económica, ya sean de carácter horizontal o vertical, se encuentran sujetas al procedimiento de notificación previa y obligatoria ante la autoridad de competencia, siempre que se verifique el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

– **Umbral por volumen de negocios:** Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los operadores partícipes, durante el ejercicio contable anterior a la operación, supere el monto en Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU) establecido por la Junta de Regulación.

– **Umbral por cuota de mercado:** Que, tratándose de una concentración entre competidores que se dedique a la misma actividad económica, la operación resulte en la adquisición o el incremento de una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante del producto o servicio, ya sea a nivel nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

[50] Conforme a la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, el examen de la autoridad se ajusta a la naturaleza específica de la transacción, ya sea horizontal (entre competidores), vertical (en distintas etapas de la cadena) o de conglomerado. Es preciso señalar que una misma transacción puede presentar características mixtas; por ejemplo, una operación predominantemente vertical que incorpore elementos horizontales.

7.4. Naturaleza de la Operación.-

[51] La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

- Concentraciones Horizontales: Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.
- Concentraciones Verticales: Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.5. Aplicación al Caso.-

[52] El análisis técnico de la INCCE identifica dos relaciones verticales principales derivadas de la operación.

[53] En primer lugar, existe una relación vertical entre UCEM (que opera aguas arriba en la producción y distribución al por mayor de cemento) y CEMIX (que opera aguas abajo en la producción y distribución al por mayor de morteros utilizando cemento como insumo). Aunque UCEM no es actualmente proveedor de CEMIX, ambos pasarían a integrar el mismo grupo económico en distintos eslabones de la cadena productiva.

[54] En segundo lugar, se identifica una relación vertical entre CEMIX y las actividades de distribución y comercialización de materiales de construcción de DICASA. Si bien DICASA cesó sus operaciones comerciales el 31 de marzo de 2026, sus actividades durante 2025 y al momento de la notificación se consideran para caracterizar el escenario económico pertinente. Con base en estos elementos, la INCCE concluye que la transacción presenta una naturaleza vertical, verificando el primer

supuesto del artículo 16 de la LORCPM para el presente caso sometido a conocimiento de la CRPI.

[55] Esta circunstancia determina la pertinencia de examinar, conforme al artículo 16 de la LORCPM, tanto el umbral de volumen de negocios previsto en su literal a), como el umbral de cuota de mercado establecido en el literal b), a efectos de determinar la obligatoriedad de la notificación previa de la operación.

7.6. Cumplimiento de Umbrales.-

[56] Con el propósito de validar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16, literales a) y b) de la LORCPM, la INCCE ha estructurado su análisis bajo el marco jurídico que define el volumen de negocios y su metodología de cálculo de la siguiente forma:

7.6.1. Volumen de negocios.-

[57] La INCCE procedió a verificar el volumen de negocios en Ecuador, correspondiente a la presente operación de concentración económica, con base en la información contenida en los estados financieros al 31 de diciembre de 2025 publicados en la SCVS y la información de las exportaciones hacia el Ecuador de los operadores que son parte del grupo económico Gloria y se encuentran domiciliados en Perú.

Cuadro 2. Volumen de negocios de la operación de concentración 2025

Razón social	Ingresos de actividades ordinarias (USD)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (USD)	Total de ingresos ordinarios (USD)
	(A)	(B)	(A-B)
Casaraca S.A.	N/A	N/A	
Cemix Ecuador S.A.S.	8.660.747,26	-	8.660.747,26
Unión Cementera Nacional UCEM S.A.	168.473.347	629.175	167.844.172
Ecoluz S.A.	4.947.232	-	4.947.232
Enermundo S.A.	-	-	
Distribuidora Delcajas S.A.			
Leche Gloria S.A. (Perú)*			
Industrias de Empaques y Metales del Perú EMPAMEL S.A.	2.880.675	12.238	2.868.437
Envases Manabí-Manta ENVAMANT S.A.			
Ecujugos S.A.	88.951.019	125.342	88.825.677
Corporación Azucarera del Perú S.A.*			
Centro de Sistemas y Negocios S.A. (Perú)*			
Casa Grande S.A.A. (Perú)*			
Cartavio S.A.A. (Perú)*			
Agroindustrias San Jacinto S.A.A. (Perú)*			
Agrolmos S.A. (Perú)*			
Fideicomiso Mercantil Consorcio Azucarero Ecuatoriano			
Grupo Azucarero EQ2 S.A.	-	-	
Agrozúcar Ecuador S.A.	121.116.137	13.576.610	107.539.527
Asesoría-Coazúcar S.A.	-	-	
Inversiones Estratégicas Ecuatorianas Ecuainversiones S.A.S.	32.350.604	31.000	32.319.604
Procarqo S.A. Productora de Alcoholes	32.316.770	11.237	32.305.533
Miladel S.A.			
Trupal S.A. (Perú)*			
Volumen de negocio total			

Fuente: Superintendencia de Compañías del Ecuador (2025), Casaraca S.A. Anexos al Formulario de notificación (ID: 2026031615002123).

* Valores correspondientes a exportaciones a Ecuador, realizadas por empresas relacionadas a Casaraca S.A., reportados en el Formulario de Notificación.

Elaboración: INCCE

[58] Conforme lo detallado por la INCCE, El volumen de negocios agregado en Ecuador asciende a USD [REDACTED], monto que supera el umbral de 200.000 Remuneraciones Básicas Unificadas previsto en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM, equivalente a USD 96.400.000 para el año 202614. En consecuencia, se verifica la condición establecida en dicha disposición y la operación se encuentra sujeta al procedimiento de notificación previa obligatoria ante la SCE

7.6.2. Umbral de la cuota de mercado.-

[59] En cuanto a las cuotas de mercado, la intendencia manifiesta que como se constatará en el análisis que se desarrolla en las secciones siguientes, la operación de concentración objeto de examen no supera el umbral previsto en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM.

8. Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[60] Esta Comisión considera acreditado el presupuesto de notificación previa obligatoria de la operación, por lo que corresponde evaluar sus potenciales efectos sobre la competencia en los mercados relevantes identificados.

[61] Desde la perspectiva económica, lo relevante no es únicamente la adquisición de CEMIX, sino que CASARACRA pertenece al Grupo Gloria y ya controla en Ecuador a UCEM, operador relevante en la producción y distribución de cemento. Asimismo, controla indirectamente a DICASA.

[62] Esto es fundamental, puesto que no estamos ante una concentración horizontal entre dos competidores directos, por lo que no corresponde evaluar un incremento convencional de cuotas de mercado por solapamiento horizontal. El riesgo económico principal deriva de la posibilidad de que el grupo integrado utilice su posición aguas arriba para afectar a competidores aguas abajo, o viceversa.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE.-

[63] El análisis del mercado relevante constituye una etapa esencial dentro de la evaluación de operaciones de concentración económica, pues permite delimitar el ámbito competitivo en el cual los operadores económicos ejercen sus actividades y, por tanto, identificar los posibles efectos de la transacción sobre la competencia.

[64] La determinación del mercado relevante constituye el punto de partida para el análisis ex ante de los potenciales cambios en la estructura del o los mercados afectados, así como para identificar los posibles efectos horizontales y verticales derivados de una operación de concentración económica.

[65] El artículo 5 de la LORCPM, señala que la SCE determinará el mercado relevante en cada caso, en este sentido, subraya que, “[...] para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado”.

[66] En este sentido, corresponde identificar en primer término, los bienes y servicios comprendidos en la operación y, sobre dicha base, desarrolla el análisis de delimitación de los mercados relevantes.

8.1. Descripción de los bienes o servicios ofertados por los operadores económicos intervinientes en la operación de concentración.-

[67] La Intendencia presenta el esquema de las actividades relevantes asociadas a la operación de concentración:

Gráfico 3. Actividades de los operadores involucrados en la operación de concentración



Fuente: Extracto no confidencial del Formulario de Notificación, signado con ID 2026042712240951, anexo 387480.

Elaboración: INCCE

[68] En la actividad de producción de cemento participa el operador económico UCEM, mediante la oferta de cemento hidráulico. En este contexto, el cemento, como se desarrollará más adelante, constituye un insumo relevante para la elaboración de morteros.

[69] Por su parte, CEMIX participa en la producción de morteros, dentro de la cual oferta morteros adhesivos, morteros para la reparación de superficies y unión de bloques, morteros para recubrimientos y morteros para relleno de juntas.

[70] Por otra parte, se identifican las actividades de “Distribución de materiales de construcción” y “Comercialización de materiales de construcción”, desarrolladas por DICASA. En la primera, se distribuyen diversos materiales de construcción a comercializadores minoristas, mientras que, en la segunda, los productos son comercializados al cliente final.

[71] Sobre la base de las actividades descritas, se identifican las siguientes actividades económicas para efectos del análisis de la presente operación:

1. Producción y distribución de cemento.
2. Producción y distribución de morteros.
3. Distribución de materiales de construcción.
4. Comercialización de materiales de construcción

8.2. Mercado de producto.-

[72] Conforme al artículo 5 de la LORCPM, el mercado de producto comprende los bienes o servicios que los consumidores o usuarios consideran sustitutos, atendiendo a sus preferencias, características, usos, precios, costos de sustitución y posibilidades tecnológicas de sustitución.

[73] En concordancia la Resolución No. 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM (en adelante Resolución No. 011) que establece los lineamientos que debe seguir la SCE para la determinación de mercados relevantes, estatuye que el análisis del mercado del producto contempla: “(...) *el conjunto de productos (bienes o servicios) que rivalizan entre sí en la satisfacción de las necesidades de los consumidores y el conjunto de empresas que pueden ofrecer dichos productos sin incurrir en costos significativos en un corto plazo.*”

[74] En este sentido, el artículo 4 de la Resolución No. 011 establece que, para la determinación del mercado del producto, debe analizarse el grado de sustitución tanto de la demanda como de la oferta.

[75] Con base en estos parámetros, se procede a determinar el mercado del producto correspondiente a las actividades identificadas previamente como objeto de análisis.

8.2.1. Mercado de producto 1: Producción y distribución de cemento

[76] De conformidad con lo señalado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en cuanto a la naturaleza del cemento, manifiesta que este es un material aglomerante esencial en la construcción, empleado como insumo para hormigón, prefabricados, morteros y obras estructurales, exigiendo estrictas especificaciones técnicas de resistencia, fraguado y durabilidad.

[77] El cemento no tiene sustitutos directos. Además, conforme a la práctica de la Comisión Europea, el cemento blanco y el gris constituyen mercados separados debido a diferencias en materias primas, costos y estética.

[78] En referencia a la sustitución desde la demanda en análisis efectuado por la Intendencia, manifiesta que aunque los distintos tipos y subtipos de cemento (como GU, HE, MS, HS, MH, Clase G, minería, IP y Tipo N) presentan aplicaciones y prestaciones técnicas diferenciadas que limitan su sustitución directa en usos especializados, para aplicaciones generales existen alternativas funcionales cercanas.

[79] En relación a la sustitución desde la oferta, los productores cementeros instalados (Holcim, Unacem, UCEM e Induatenas) poseen la capacidad de fabricar múltiples variedades utilizando una base común o relacionada de activos industriales, molinos, silos y redes de distribución, sin incurrir en costos hundidos significativos.

[80] Siguiendo precedentes nacionales y comunitarios, la alta sustituibilidad por el lado de la oferta permite agrupar las variedades de cemento en un único mercado relevante de **producción y distribución de cemento**.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[81] La CRPI considera razonable la delimitación agregada propuesta por la INCCE para efectos del presente análisis.

[82] Sin embargo, debe dejarse constancia de que esta conclusión no significa que todos los tipos de cemento sean sustitutos perfectos desde la demanda. La evidencia del expediente muestra que determinados cementos tienen aplicaciones técnicas específicas y, por tanto, enfrentan una presión competitiva distinta.

[83] La delimitación agregada se justifica principalmente por la capacidad de los productores instalados para adaptar su oferta y por la existencia de infraestructura, procesos productivos y canales de distribución compartidos.

[84] Por tanto, la CRPI considera que la delimitación adoptada constituye una aproximación suficientemente amplia para evaluar la integración vertical, sin perjuicio de reconocer que la intensidad de la competencia puede variar según la aplicación concreta del cemento.

8.2.2. Mercado de producto 2: Producción y distribución de morteros

[85] El análisis del segmento de producción y distribución de morteros aborda este mercado como un eslabón estrechamente vinculado al sector cementero, reconociendo al mortero como una mezcla homogénea de cemento, áridos finos y aditivos químicos esenciales para la albañilería, revestimientos y asentamiento de mampostería. En este ámbito, el informe examina la diferenciación técnica frente al cemento a granel, señalando que, aunque comparten insumos principales, los morteros listos para usar o en seco poseen características específicas de premezclado y ventajas de rendimiento en obra que limitan su sustituibilidad directa por el cemento tradicional en ciertos segmentos de la construcción especializada.

[86] Desde la perspectiva de la demanda, se identifica que los consumidores industriales y las constructoras de gran escala valoran el ahorro en tiempos y la reducción de mermas que aportan los morteros industrializados, configurando un mercado de producto diferenciado. Por el lado de la oferta, la capacidad de los principales actores cementeros integrados verticalmente para desviar insumos propios hacia la formulación de morteros consolida un entorno de mercado donde la disponibilidad de materia prima condiciona la dinámica competitiva.

Adicionalmente, se identificó una utilización promedio de la capacidad instalada cercana al 49%, lo que constituye un indicio de capacidad disponible para ampliar la oferta.

[87] En consecuencia, la INCCE define como mercado relevante **la producción y distribución de morteros secos premezclados o monocomponentes, excluyendo los morteros bicomponentes**.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[88] En atención al análisis efectuado por la INCCE y a la evidencia que obra en el expediente, esta Comisión considera que si bien se observa una limitada sustituibilidad por el lado de la demanda entre las distintas categorías de morteros, derivada de sus usos específicos, características técnicas y

prestaciones, esta circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para justificar la definición de mercados independientes, toda vez que se ha identificado una elevada sustituibilidad por el lado de la oferta entre las diferentes formulaciones de morteros secos.

[89] En particular, la utilización de infraestructura, equipos, materias primas y procesos productivos comunes, conjuntamente con la capacidad instalada disponible, permite considerar que los productores tienen la posibilidad de reorientar su producción entre las distintas categorías en condiciones que pueden ejercer una presión competitiva efectiva.

[90] Por el contrario, respecto de los morteros bicomponentes, los requerimientos adicionales de infraestructura, la inversión necesaria y el plazo requerido para su implementación, así como la sustitución asimétrica identificada desde la demanda, no permiten establecer que estos productos puedan ejercer una presión competitiva inmediata y suficiente sobre los morteros secos.

[91] En consecuencia, la CRPI acoge la delimitación efectuada por la INCCE, al considerar que la evidencia disponible sustenta la existencia de un mercado relevante agregado de morteros secos premezclados o monocomponentes, mientras que no existen elementos suficientes para incorporar dentro de este a los morteros bicomponentes.

8.2.3. Mercado de producto 3: Distribución de materiales de construcción.

[92] La distribución mayorista de materiales de construcción constituye un eslabón intermedio entre productores o importadores y los clientes que adquieren los productos para su reventa o utilización profesional, como ferreterías, distribuidores, constructoras y almacenes especializados. La INCCE analiza si este mercado debe segmentarse por categorías de productos o puede considerarse como un mercado amplio.

[93] Desde la **perspectiva de la demanda**, se observa que los clientes mayoristas valoran principalmente la disponibilidad de inventario, confiabilidad del abastecimiento, cumplimiento de entregas, condiciones comerciales, crédito y atención integral. La evidencia recopilada muestra que los principales distribuidores ofrecen **portafolios amplios y diversificados**, permitiendo a sus clientes concentrar diferentes categorías de materiales en un mismo proveedor. Por ello, aunque los productos puedan no ser sustitutos para el consumidor final, sí existe una lógica de abastecimiento conjunto en el nivel mayorista que no justificaría, para esta operación, una segmentación por familias de productos.

[94] Desde la **perspectiva de la oferta**, los operadores utilizan activos e infraestructura similares —bodegas, vehículos, inventarios, equipos de manipulación y personal logístico y comercial—, sin identificarse activos especializados para distribuir determinadas categorías de materiales. Además, atienden tipos de clientes similares y presentan capacidad instalada disponible, lo que facilita la incorporación de nuevas líneas de productos sin requerir inversiones significativas. Esto evidencia una **relativa facilidad de expansión y sustitución por el lado de la oferta**, generando presión competitiva entre distribuidores.

[95] En consecuencia, la INCCE determina que, **para la presente operación, el mercado relevante corresponde a la distribución mayorista de materiales de construcción**, sin segmentación por categorías de productos. Esta delimitación se sustenta en las características de la demanda mayorista y en la capacidad de los operadores para ampliar sus portafolios utilizando infraestructura, canales y activos existentes. La INCCE aclara que esta definición amplia responde a la evidencia específica del expediente y no impide que, en otros casos, puedan establecerse mercados más estrechos.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[96] Para efectos del análisis dentro del procedimiento de concentración económica, la Comisión de Resolución de Primera Instancia considera que la evaluación del canal de distribución de materiales de construcción es fundamental para comprender la totalidad de la cadena de valor y sus posibles efectos anticompetitivos. La integración vertical entre la producción de insumos clave y las redes de distribución exige un seguimiento estricto para asegurar que no se produzcan prácticas de exclusión, trato discriminatorio o bloqueo de canales hacia competidores independientes. La garantía de un acceso abierto y no discriminatorio a los canales de distribución resulta indispensable para preservar la rivalidad efectiva en el mercado nacional y proteger los intereses de los consumidores finales.

8.2.4. Mercado de producto 4: Comercialización de materiales de construcción

[97] La INCCE señala que la comercialización de materiales de construcción corresponde a la venta directa a usuarios finales, profesionales y no profesionales, quienes valoran principalmente factores como precio, disponibilidad, cercanía y condiciones de entrega. Si bien identifica diferencias en los patrones de compra de ambos tipos de clientes, la evidencia muestra que los mismos establecimientos atienden a ambos segmentos y comercializan portafolios amplios de productos. Asimismo, desde la perspectiva de la oferta, los operadores utilizan infraestructura, activos, logística y canales comunes para comercializar diversas categorías de materiales, por lo que no se evidencian circuitos de comercialización claramente diferenciados.

[98] En consecuencia, la INCCE considera que las diferencias observadas entre productos y tipos de clientes no se traducen necesariamente en mercados de comercialización independientes, debido a que los operadores utilizan infraestructura, activos y canales comunes para atender una demanda diversificada. Por ello, a partir de la valoración conjunta de la sustitución por el lado de la demanda y de la oferta, la INCCE concluye que no existen elementos suficientes para segmentar el mercado por categoría de producto o tipo de cliente y define, para la presente operación, el mercado relevante de producto como “comercialización de materiales de construcción”. La propia INCCE precisa que esta delimitación responde a las condiciones y evidencia particulares del expediente y no impide que, en otros casos, puedan establecerse mercados más estrechos.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[99] La Comisión considera adecuada esta delimitación para efectos de la presente operación, dado que la evidencia del expediente demuestra que los establecimientos comercializadores compiten mediante portafolios diversificados y atienden indistintamente a clientes profesionales y no profesionales utilizando infraestructura y canales comunes. Si bien existen diferencias en las necesidades y condiciones de compra de estos clientes, estas no resultan suficientes para acreditar mercados separados. Por tanto, la Comisión acoge la definición de comercialización de materiales de construcción, dejando a salvo que, en función de la evidencia de otros casos, puedan justificarse delimitaciones más estrechas.

8.2.5. Análisis de sustitución de la demanda.-

8.2.5.1. Producción y distribución de cemento

[100] En cuanto a la sustitución desde la demanda, la INCCE parte de que los distintos tipos y subtipos de cemento no son productos plenamente homogéneos, puesto que la elección del consumidor responde no solo al precio, sino también a las características técnicas requeridas para cada aplicación, entre ellas, resistencia, fraguado, condiciones de exposición, dosificación y cumplimiento de especificaciones técnicas. De ahí que el grado de sustituibilidad dependa del uso al que se destine el producto.

La información obtenida de los operadores evidencia una **sustituibilidad parcial** entre determinadas variedades. En los cementos destinados a usos generales se identificó mayor cercanía competitiva, particularmente entre GU y HE, aunque su sustitución puede requerir ajustes de dosificación; también se reportaron relaciones de sustitución entre MS y HS y entre Tipo N y GU. Sin embargo, la evidencia no permite afirmar que todos los tipos y subtipos constituyan sustitutos cercanos desde la perspectiva del comprador.

[101] La INCCE distingue, en consecuencia, tres niveles de sustituibilidad: **(i)** mayor cercanía entre cementos de uso general o ajustable, como GU, HE y Tipo N; **(ii)** una sustitución condicionada entre cementos destinados a resistencia a sulfatos, como MS y HS, que depende de las especificaciones del proyecto; y **(iii)** una sustitución más restringida en cementos especializados, como MH, Clase G y aquellos destinados a minería. Por ello, desde la demanda existen diferencias técnicas relevantes, aunque estas no resultan suficientes, por sí mismas, para configurar un mercado independiente para cada subtipo de cemento.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[102] Existe una **sustitución diferenciada y condicionada por el uso final**: relativamente mayor en cementos de uso general y progresivamente menor cuando las prestaciones técnicas son específicas. Por tanto, el análisis de demanda, considerado aisladamente, no demuestra una sustituibilidad plena entre todas las variedades, pero tampoco justifica necesariamente su segmentación en mercados separados.

8.2.5.2. Producción y distribución de morteros secos premezclados (monocomponentes)

[103] Respecto de los morteros, el análisis de demanda presenta una situación distinta. La INCCE identifica que los morteros adhesivos, de reparación, de recubrimiento y de relleno de juntas cumplen **funciones constructivas específicas**, circunstancia que reduce significativamente su intercambiabilidad. Así, un mortero destinado a una determinada aplicación no satisface necesariamente la necesidad cubierta por otro perteneciente a una categoría funcional distinta.

[104] Esta conclusión se refuerza con las respuestas de los operadores frente a un incremento hipotético de precios de entre el 5 % y el 10 %. Según la información recabada, los consumidores no tenderían a sustituir un tipo de mortero por otro, sino que mantendrían la adquisición del mismo producto o cambiarían hacia **otra marca dentro de la misma categoría funcional**. De igual forma, cuando se consultó directamente por productos sustitutos, los operadores identificaron principalmente morteros equivalentes de otras marcas. Las mezclas artesanales de cemento y arena aparecen como una alternativa únicamente para determinados usos básicos, pues no reproducen necesariamente las prestaciones técnicas de los morteros industrializados.

[105] El informe también distingue entre morteros monocomponentes y bicomponentes. La sustitución entre ambas presentaciones sería **asimétrica**: los morteros en polvo pueden constituir una alternativa para determinados usos de productos bicomponentes, pero el desplazamiento inverso es menos probable debido, entre otros factores, a la importante diferencia de precios. La INCCE concluye así que la elección del consumidor depende principalmente del uso, las características técnicas y el desempeño, existiendo una intercambiabilidad limitada tanto entre categorías funcionales como entre presentaciones monocomponentes y bicomponentes.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[106] La evidencia apunta a una **sustituibilidad limitada entre los diferentes tipos de morteros**, con una presión competitiva más clara entre productos de distintas marcas pertenecientes a una misma categoría. Asimismo, la sustitución entre morteros monocomponentes y bicomponentes es restringida y

asimétrica. Es importante advertir que la posterior agrupación de los distintos morteros secos en un único mercado relevante **no deriva principalmente de la sustitución de la demanda**, sino de elementos correspondientes a la sustitución de la oferta. El propio informe reconoce esta diferencia.

8.2.5.3. Distribución mayorista de materiales de construcción

[107] En este mercado, la INCCE adopta una perspectiva diferente porque la demanda está integrada fundamentalmente por **ferreterías, comercializadores minoristas, distribuidores especializados y otros intermediarios que adquieren los productos para revenderlos**, y no para consumirlos directamente. Por ello, sus decisiones de compra responden a variables propias del abastecimiento comercial, como confiabilidad del proveedor, disponibilidad de inventario, cumplimiento de entregas, condiciones comerciales y continuidad de la relación comercial.

[108] Desde esta perspectiva, la sustituibilidad no se analiza únicamente preguntando si un material de construcción puede reemplazar físicamente a otro. Lo relevante es la **sustitución entre alternativas de abastecimiento** disponibles para el cliente mayorista. La evidencia recabada muestra que estos compradores pueden adquirir de un mismo proveedor diversas categorías de materiales y que valoran la posibilidad de concentrar sus adquisiciones, reducir transacciones y acceder conjuntamente a inventario, crédito, logística y atención comercial.

[109] Por ello, aunque cemento, herramientas, tuberías, pinturas, grifería, materiales eléctricos u otros productos no sean funcionalmente sustituibles para el consumidor final, en el nivel mayorista existe una lógica de adquisición basada en **portafolios amplios de productos**. Los clientes valoran proveedores capaces de satisfacer integralmente sus requerimientos de abastecimiento. Sobre esta base, la INCCE considera que, para esta operación, la evidencia de demanda no proporciona elementos suficientes para segmentar el mercado por cada categoría de material.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI).

[110] La sustituibilidad relevante se produce fundamentalmente **entre proveedores o alternativas de abastecimiento mayorista y no entre los distintos materiales que integran la canasta**. La posibilidad de adquirir un portafolio amplio, junto con factores logísticos y comerciales, permite sustentar desde la demanda una delimitación agregada del mercado para el caso concreto.

8.2.5.4. Comercialización minorista de materiales de construcción

[111] En el nivel minorista, la demanda corresponde al **usuario final**, profesional o no profesional. El análisis parte de que la elección competitiva no necesariamente se produce producto por producto, sino también entre establecimientos capaces de proporcionar una determinada canasta de materiales. CASARACRA sostiene precisamente que los consumidores seleccionan principalmente el establecimiento atendiendo al conjunto de productos ofrecidos, por lo que las alternativas competitivas estarían constituidas por ferreterías, almacenes especializados y otros establecimientos minoristas de materiales de construcción.

[112] La INCCE distingue, no obstante, entre los patrones de compra de clientes profesionales y no profesionales. Los primeros suelen requerir una variedad más amplia de materiales y valoran, además de la disponibilidad, las condiciones comerciales, asesoría y servicios logísticos; los segundos realizan compras de menor volumen y para necesidades concretas, otorgando mayor importancia a la **cercanía, precio, disponibilidad inmediata y facilidad de adquisición**.

[113] Estas diferencias en las preferencias de compra no conducen automáticamente a mercados separados. El propio informe señala que debe verificarse si ambos grupos pueden abastecerse en los mismos establecimientos.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[114] Existen **patrones de compra diferenciados** entre consumidores profesionales y no profesionales, pero la sustitución competitiva se orienta principalmente hacia la elección de establecimientos capaces de satisfacer sus requerimientos de materiales. Las diferencias identificadas no son consideradas, por sí mismas, suficientes para segmentar el mercado según categoría de producto o tipo de cliente.

[115] En resumen, visto exclusivamente desde la **sustitución de la demanda**, los cuatro mercados presentan lógicas distintas. En cemento, la sustituibilidad es **parcial y condicionada por las especificaciones técnicas y el uso**; en morteros, es **limitada entre categorías funcionales y principalmente intrategoría**, es decir, entre productos equivalentes de distintas marcas; mientras que en la distribución mayorista y comercialización minorista de materiales de construcción el análisis se desplaza desde la sustituibilidad física entre productos hacia la **posibilidad del comprador de sustituir proveedores o establecimientos que ofrecen una canasta de bienes**.

[116] Esta distinción es jurídicamente relevante porque evita equiparar la existencia de un **mercado relevante agregado** con la existencia de una sustitución perfecta entre todos los bienes que lo integran. En particular, el propio informe reconoce que las diferencias observadas desde la demanda deben ser valoradas conjuntamente con la sustitución de la oferta antes de efectuar la delimitación definitiva del mercado. Esto resulta especialmente evidente en **morteros**, donde la demanda apunta hacia una segmentación más estrecha, mientras que la agregación de los morteros secos monocomponentes se sustenta fundamentalmente en la elevada sustituibilidad identificada desde la oferta.

[117] De la revisión de los elementos expuestos por la INCCE respecto de la sustitución de la demanda en los mercados analizados, esta Comisión observa que el análisis considera las características funcionales de los productos, los usos a los que se destinan, las preferencias y patrones de compra de los distintos tipos de clientes, así como las alternativas de sustitución identificadas a partir de la información recabada durante la investigación.

[118] En particular, se evidencia que el grado y la naturaleza de la sustituibilidad difieren según el mercado examinado: mientras que en el cemento se identifican relaciones de sustitución parciales y condicionadas por las características técnicas y el uso final, en los morteros la sustituibilidad entre distintas categorías funcionales resulta limitada; por su parte, en la distribución y comercialización de materiales de construcción, la dinámica de sustitución se encuentra vinculada principalmente con las alternativas de abastecimiento y con la posibilidad de acudir a proveedores o establecimientos que ofrecen una canasta amplia de productos.

[119] Sobre esta base, una vez valorada la información y los elementos técnicos contenidos en el informe, esta Comisión considera razonables y suficientemente sustentados los criterios desarrollados por la INCCE respecto de la sustitución de la demanda y, en consecuencia, los acoge para efectos de la delimitación de los mercados relevantes examinados en la presente operación de concentración económica.

8.3. Mercado geográfico.-

[120] En lo relativo a la delimitación del mercado geográfico, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los lineamientos técnicos establecidos por la Junta de Regulación, constituye el marco normativo fundamental para determinar el alcance espacial de la competencia.

[121] Desde una perspectiva económica, este mercado se define como el área territorial, en la que los operadores económicos involucrados participan en la oferta de los bienes objeto de la presente concentración, y donde los clientes enfrentan condiciones de competencia homogéneas. Bajo este criterio, la delimitación geográfica permite identificar el ámbito de influencia donde los consumidores pueden acudir a fuentes alternativas de aprovisionamiento, permitiendo así evaluar con precisión si la operación de concentración objeto de análisis otorga a la entidad resultante la capacidad de ejercer poder de mercado unilateral en una zona determinada.

[122] En esa misma línea de ideas, el análisis efectuado por la INCCE, señala que: “(...)el análisis efectuado por la Intendencia se fundamenta en la identificación de fuentes de suministro alternativas y evalúa variables críticas como los costos de transporte, las barreras comerciales y los métodos de venta.

8.3.1. Mercado geográfico 1: Producción y distribución de cemento.

[123] La INCCE analiza la dimensión geográfica del mercado considerando los costos de transporte, la ubicación de las plantas, las áreas efectivas de despacho y la existencia de fuentes alternativas de abastecimiento. Si bien identifica una mayor intensidad de las ventas en zonas próximas a cada planta y costos logísticos que pueden alcanzar niveles relevantes, la evidencia de demanda muestra posibilidades de sustitución entre proveedores ubicados en distintas provincias. De los cinco compradores de cemento consultados, cuatro señalaron que podrían cambiar de proveedor ante incrementos de precios de entre 5% y 10%. Asimismo, se verifican relaciones de abastecimiento interprovincial, evidenciando que la ubicación del comprador no limita necesariamente su acceso a proveedores de otras zonas.

[124] Desde la perspectiva de la oferta, HOLCIM y UCEM, considerando conjuntamente sus respectivas plantas, registran despachos en las [REDACTED]; UNACEM alcanza [REDACTED], mientras que INDUATENAS atiende [REDACTED]. El análisis de distancias evidencia que las ventas tienden a concentrarse en radios cercanos a las plantas, obteniéndose una distancia ponderada de mayor intensidad logística de aproximadamente 180,3 km. No obstante, la INCCE considera que estas zonas de influencia constituyen referencias de intensidad competitiva y no fronteras del mercado, debido a la superposición y complementariedad de las áreas de abastecimiento. En consecuencia, determina que el mercado geográfico de producción y distribución de cemento tiene alcance nacional

8.3.2. Mercado geográfico 2: Producción y distribución de morteros.

[125] El análisis de la INCCE delimita el mercado relevante de morteros secos premezclados como de cobertura nacional, dado que la producción y distribución de estos insumos se realiza a través de plantas ubicadas en distintas provincias, con capacidad de abastecer de manera homogénea a clientes mayoristas y minoristas en todo el país. Se constata que los principales operadores (INTACO, CEMIX, HORMIAZUAY, SIKA, PEGACER y otros) mantienen redes de distribución que permiten llegar a diversas zonas geográficas sin que existan diferencias sustanciales en precios o condiciones de competencia entre regiones.

[126] El estudio evidencia que, aunque los costos de transporte y logística pueden variar según la distancia a las plantas, estos no generan segmentación territorial significativa, pues los operadores han desarrollado mecanismos de cobertura nacional. La homogeneidad en la oferta y la capacidad de sustitución entre proveedores justifican la delimitación de un mercado único a nivel país.

[127] Asimismo, se observa que la participación de los operadores en este mercado es relativamente concentrada, con presencia destacada de CEMIX e INTACO, aunque no se configura un monopolio absoluto. La interacción competitiva entre varios productores asegura cierto grado de presión competitiva, si bien la operación de concentración notificada incrementa la participación conjunta del Grupo Gloria en este segmento.

8.3.3. Mercado geográfico 3: Distribución de materiales de construcción

[128] El análisis de la INCCE establece que la distribución de materiales de construcción se desarrolla en un ámbito de cobertura nacional, dado que los principales operadores cuentan con redes logísticas y comerciales que permiten abastecer tanto a minoristas como a clientes finales en distintas provincias del país. La evidencia recopilada muestra que, si bien existen diferencias en costos de transporte y en la ubicación de las plantas, estas no generan una segmentación territorial significativa, pues los distribuidores han consolidado mecanismos de alcance amplio y homogéneo.

[129] Se observa que la participación de empresas como DICASA, UCEM y otros distribuidores especializados fue relevante en ejercicios anteriores, aunque en el caso de DICASA se verificó el cese de operaciones comerciales al 31 de marzo de 2026. Este hecho implica que, si bien la empresa figuraba en la estructura de distribución, su salida del mercado elimina cualquier efecto competitivo actual o futuro en este segmento. Por lo tanto, la delimitación del mercado geográfico se mantiene a nivel nacional, pero con la consideración de que uno de los operadores vinculados al grupo económico notificante ya no participa en la actividad.

[130] El estudio concluye que la distribución de materiales de construcción presenta características de homogeneidad en la oferta y acceso, lo que justifica la definición de un mercado único nacional. Sin embargo, la concentración derivada de la operación notificada puede reforzar la posición del Grupo Gloria en la cadena de valor, al integrar producción de cemento, elaboración de morteros y potenciales canales de distribución.

8.3.4. Mercado geográfico 4: Comercialización de materiales de construcción

[131] El análisis del mercado geográfico para la comercialización minorista de materiales de construcción (retail) se delimita a nivel local, en atención a los patrones de movilidad del consumidor final, la proximidad de los puntos de venta y la cobertura efectiva del comercio minorista. Para efectos de este expediente, la INCCE definió áreas de influencia directa mediante isócronas/radios de 5 kilómetros y 10 kilómetros alrededor del establecimiento comercializador de DICASA ubicado en la ciudad de Quito.

[132] La evidencia técnica demuestra que, dentro de dichas áreas de influencia local, la presencia de DICASA fue marginal (alcanzando cuotas inferiores al [0%-10%], concretamente [<20%] a 5 km y [<20%] a 10 km en 2025). Adicionalmente, conforme consta en el expediente, la compañía cesó de manera efectiva sus operaciones comerciales el 31 de marzo de 2026.

[133] En consecuencia, la delimitación del mercado geográfico de comercialización al por menor se establece a nivel local (áreas de influencia de 5 km y 10 km), concluyéndose que la operación de concentración no confiere ni refuerza poder de mercado en los ámbitos locales evaluados.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[134] Tras revisar el informe elaborado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE), la Comisión constata que los mercados geográficos analizados (producción de cemento, producción y distribución de morteros secos premezclados y distribución de materiales de construcción) se mantiene una delimitación de alcance nacional, sustentada en la homogeneidad de condiciones de competencia, la capacidad de sustitución entre oferentes y la cobertura logística de los principales operadores.

[135] En el caso de la producción de cemento y de morteros secos premezclados, se verifica que los costos de transporte y la ubicación de las plantas no generan segmentaciones territoriales significativas, lo que justifica la definición de un mercado único a nivel país.

[136] El mercado geográfico para la comercialización de materiales de construcción (retail) se delimita a nivel local, definible mediante áreas de influencia directa de 5 km y 10 km alrededor del establecimiento del comercializador.

9. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LOS MERCADOS RELEVANTES

[137] De conformidad con el artículo 15 de la LORCPM, el análisis de una operación de concentración debe determinar si esta crea, modifica o refuerza poder de mercado y, de manera complementaria, si genera una disminución, distorsión u obstaculización sensible de la libre concurrencia y/o competencia.

[138] Una vez definidos los mercados relevantes, el análisis estructural constituye una primera aproximación para identificar los mercados en los que la operación produce cambios relevantes en la estructura competitiva. Para ello, se consideran las participaciones de mercado de los operadores y la variación del Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI), conforme a los criterios establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica de la SCE.

[139] Los indicadores de concentración no constituyen, por sí solos, una determinación de la existencia de efectos anticompetitivos, sino que permiten identificar aquellos mercados que requieren una valoración adicional de las condiciones de competencia. En consecuencia, cuando una operación presenta variaciones relevantes del HHI, estas deben analizarse conjuntamente con la participación de la entidad resultante, la posición de sus competidores, las condiciones de entrada o expansión y las demás características relevantes del mercado.

[140] En el presente caso, como se ha señalado anteriormente no se identifican relaciones horizontales entre las actividades económicas desarrolladas por las partes. No obstante, se evidencian relaciones de carácter vertical, derivadas de su participación en distintos niveles de la cadena de suministro. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 22 de la LORCPM, corresponde examinar la posición de las partes en los mercados vinculados verticalmente, con el objeto de determinar si la operación de concentración podría crear, modificar o reforzar una posición de poder de mercado y, eventualmente, generar riesgos para el mantenimiento de la competencia efectiva.

9.1. Mercado relevante 1: Producción y distribución de cemento a nivel nacional

[141] La INCCE, con base en la delimitación del mercado geográfico relevante del cemento, determinó las cuotas de participación utilizando la información de ventas a nivel nacional correspondientes al año 2025.

Cuadro 18. Cuotas de participación mercado de producción y distribución de cemento a nivel nacional

Operador económico	Cuotas de participación
HOLCIM	[40%-50%]
UNACEM	[20%-30%]
UCEM	[20%-30%]
INDUATENAS	[0%-10%]
HHI	3.346
UMBRAL DE DOMINANCIA	[40%-50%]

Fuente: Cuestionario 1

Elaboración: INCCE

[142] De acuerdo con la evaluación efectuada por la Intendencia, se observa que HOLCIM registra la mayor cuota de participación en el mercado nacional de producción y distribución de cemento, con un [40%-50%]. En contraste, UCEM (operador económico vinculado al adquirente) alcanza una participación de [20%-30%]. Esto evidencia que HOLCIM mantiene una posición significativamente superior a la de UCEM, con una diferencia de [20%-30%] puntos porcentuales.

[143] Asimismo, señala que la participación de UCEM se encuentra por debajo del umbral de dominancia estimado para este mercado, fijado en [40%-50%]. En consecuencia, aunque UCEM constituye un operador relevante dentro del mercado de cemento, su cuota es sustancialmente inferior a la del operador líder y, por sí sola, no configura una posición de dominancia.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[144] Desde la perspectiva de la CRPI, el dato relevante no es únicamente que UCEM se encuentre por debajo del umbral de dominancia estimado por la INCCE.

[145] UCEM es el tercer operador de un mercado concentrado, con una cuota material de [20%-30%], por lo que la hipótesis de cierre merece análisis. Sin embargo, la presencia de Holcim y Unacem, conjuntamente con otras fuentes de abastecimiento y la evidencia de aprovisionamiento interprovincial, impide concluir que UCEM disponga de capacidad suficiente para restringir sustancialmente el acceso al cemento.

[146] En consecuencia, UCEM constituye un proveedor relevante, pero la estructura del mercado evidencia la existencia de fuentes alternativas de suministro. La concentración del mercado, medida por un HHI de 3.346, exige que cualquier teoría de cierre sea examinada con cuidado. Sin embargo, la operación no incrementa directamente dicho HHI, puesto que no existe una combinación horizontal entre UCEM y otro productor de cemento.

9.2. Mercado relevante 2: Producción y distribución de morteros secos premezclados (monocomponentes) a nivel nacional

[147] En virtud de la valoración efectuada por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, las cuotas de participación en el mercado de producción y distribución de morteros secos premezclados (monocomponentes) se estimaron a partir de las ventas de las distintas tipologías de mortero en presentación en polvo durante el año 2025, en estricta concordancia con la delimitación de producto previamente establecida.

[148] Con base en la información reportada por los operadores económicos, la Intendencia calculó las participaciones de mercado correspondientes, cuyos resultados se presentan a continuación, constituyendo el insumo principal para evaluar la estructura competitiva de este segmento:

Cuadro 19. Cuotas de participación en el mercado de producción y distribución de morteros secos premezclados (monocomponentes) a nivel nacional

Operador económico	Cuotas de participación
INTACO	[70%-80%]
CEMIX	[0%-10%]
SIKA	[0%-10%]
HORMIAZUAY	[0%-10%]
PEGACER	[0%-10%]
TOTAL	100,00%
HHI	6.200
UMBRAL DE DOMINANCIA	[20%-30%]

Fuente: Cuestionario 2

Elaboración: INCCE

[149] Conforme a los antecedentes presentados por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, CEMIX registra una participación del [0-10%] en el mercado nacional de producción y distribución de morteros secos premezclados (monocomponentes), un porcentaje ubicado significativamente por debajo del umbral de dominancia estimado en el [20%-30%]. En contraste, INTACO concentra la mayor cuota con el [70%-80%], mientras que los competidores restantes ostentan participaciones inferiores al [0%-10%]. Con un índice HHI de 6.200 puntos, la estructura sectorial refleja una alta concentración impulsada por la posición predominante de [REDACTED], lo cual evidencia que CEMIX detenta una presencia menor frente al principal actor del mercado. La Intendencia concluye que la participación de CEMIX no evidencia, por sí sola, una posición de dominancia en este segmento. Sin embargo, advierte que la operación genera una relación vertical con UCEM, por lo que este resultado debe analizarse conjuntamente con la posición del operador adquirente en el mercado de cemento y con la capacidad e incentivos que pudieran derivarse de dicha integración vertical

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[150] El mercado presenta una concentración estructural extremadamente elevada, pero dicha concentración no es atribuible a la operación. La transacción no constituye una integración horizontal entre CEMIX y otro productor de morteros; por tanto, la operación no incrementa la participación de CEMIX ni modifica directamente el HHI de este mercado. De hecho, el propio informe señala que no existen relaciones horizontales entre las partes y que, por ello, la operación no modifica las cuotas ni los niveles de concentración existentes.

[151] Desde el punto de vista de la integración vertical, la cuota de [0%-10%] de CEMIX es el dato económicamente relevante. Esta participación muestra que CEMIX es un operador presente y competitivo, pero se encuentra muy lejos de la posición de [REDACTED]. En consecuencia, la participación de CEMIX que pasa a incorporarse al grupo adquirente es de [0%-10%], magnitud que limita la capacidad de la integración vertical para generar una estrategia de cierre con efectos significativos.

[152] Además, la concentración elevada del mercado debe distinguirse del efecto de la operación: el HHI de 6.200 refleja fundamentalmente la posición preexistente de [REDACTED] y no una modificación

derivada de la transacción. Por ello, no sería económicamente correcto utilizar el elevado HHI como evidencia de que la operación genera un problema competitivo.

[153] En suma, CEMIX presenta una participación del [0%-10%], suficiente para considerar económicamente relevante la integración vertical, pero insuficiente para considerar que la operación otorgue al grupo adquirente una posición significativa aguas abajo. La elevada concentración del mercado constituye una característica preexistente que debe ser considerada como contexto competitivo, pero no como un efecto de la operación.

9.3. Mercado relevante 3: Distribución de materiales de construcción a nivel nacional.

[154] Para la determinación de las cuotas de participación en el mercado de distribución de materiales de construcción, la INCCE consideró información correspondiente al ejercicio 2025 de un conjunto de operadores con presencia relevante en esta actividad. En el caso de DICASA, se utilizaron los ingresos reportados en sus estados financieros preliminares de 2025, remitidos por el operador económico notificante. Para los demás participantes, se emplearon los ingresos reportados en el Cuestionario 3, al tratarse de información proporcionada específicamente para el presente procedimiento. Este criterio permitió estimar las cuotas de mercado con base en información reciente y consistente, bajo un enfoque metodológico conservador.

[155] La Intendencia advierte que la estimación no incorpora a todos los operadores que participan en la distribución de materiales de construcción, lo que implica que el tamaño total del mercado considerado se encuentra subestimado y, en consecuencia, las cuotas obtenidas para los operadores incluidos aparecen sobreestimadas. Este tratamiento constituye un escenario conservador para evaluar la posición de DICASA, pues la incorporación de otros distribuidores modificaría la proporción relativa de su participación en el mercado.

Cuadro 20. Cuotas de participación en el mercado de distribución de materiales de construcción a nivel nacional

Operador económico	Cuotas de participación
CONSTRUMERCADO	[60%-70%]
MEGAPROFER	[10%-20%]
PROFEMARCO	[0%-10%]
FERREMUNDO	[0%-10%]
DICASA	[0%-10%]
HHI	5.186
UMBRAL DE DOMINANCIA	[20%-30%]

Fuente: Cuestionario 3
Elaboración: INCCE

[156] Además se aprecia que DICASA registra una cuota de participación inferior al [0%-10%] en el mercado de distribución mayorista de materiales de construcción en el año 2025. En consecuencia, la Intendencia concluye que la participación de este operador es limitada y que, en principio, no se identifican elementos que permitan prever que la operación de concentración genere preocupaciones relevantes desde la perspectiva de la estructura competitiva de este mercado.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[157] La INCCE advierte expresamente que el cálculo no incorpora a todos los operadores del mercado, por lo que el tamaño de este se encuentra subestimado y las participaciones calculadas,

incluida la de DICASA, podrían estar sobreestimadas. Si bien la compañía ha cesado materialmente su operación económica y comercial, manteniendo un estatus legal activo en los registros de la Superintendencia de Compañías y del Servicio de Rentas Internas (SRI), la CRPI considera que, bajo un escenario conservador, su participación resulta reducida.

[158] Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que CEMIX también participa de manera activa en el mercado de distribución y comercialización de morteros industriales. Por consiguiente, esta Comisión considera que, frente a la presencia de CEMIX en dichos mercados y la inoperatividad práctica de DICASA, la relación entre ambas entidades carece de la entidad suficiente para constituir una preocupación competitiva derivada de la operación.

9.4. Mercado relevante 4: Comercialización de materiales de construcción a nivel local (5 y 10 km).

[159] La INCCE detalla la metodología empleada para estimar las cuotas de participación en la comercialización de materiales de construcción, delimitando áreas de influencia de 5 y 10 kilómetros alrededor del establecimiento de DICASA en Quito. Para DICASA, los ingresos se calcularon aplicando un porcentaje del [REDACTED] correspondiente a ventas a consumidores finales sobre sus estados financieros preliminares de 2025. En el caso de KYWI y otros establecimientos dentro de la zona, se utilizaron datos de ventas y registros de ingresos ordinarios reportados ante el SRI.

[160] Asimismo, la INCCE advierte que el cálculo omite a otros operadores minoristas de la zona como Ferrisariato, lo que genera una subestimación del tamaño del mercado y una sobreestimación de las participaciones e índices de concentración, constituyendo un escenario conservador de referencia.

Cuadro 21. Cuotas de partición del mercado de comercialización de materiales de construcción en un área de influencia de 5km

Operador económico	Cuota de participación
KYWI	[> 80%]
DICASA	[< 20 %]
HHI	[> 2500]
UMBRAL DE DOMINANCIA	[< 20%]

Fuente: Cuestionario 3, Estado Financiero DICASA (2025).
Elaboración: INCCE

[161] En este sentido de ideas, la INCCE señala que KYWI registra una participación del [>80%] dentro del área de influencia de [REDACTED] alrededor del establecimiento de DICASA, debido a la presencia de dos de sus locales, lo que genera un índice HHI de [>2500] que refleja una alta concentración en la zona. No obstante, la autoridad aclara que estos resultados corresponden a un escenario conservador, ya que la inclusión de otros operadores no contemplados solo ampliaría el tamaño del mercado y reduciría dichas participaciones y niveles de concentración. Por consiguiente, dado que no se advierten problemas competitivos ni siquiera bajo este escenario restrictivo, la obtención de datos adicionales se considera innecesaria y carente de capacidad para alterar las conclusiones del análisis.

Cuadro 22. Cuotas de partición del mercado de comercialización de materiales de construcción en un área de influencia de 10km

Operador	Cuotas de participación
KYWI	[>80%]
SURTIPERNOS	[<20%]
DISTRIBUIDORA LUZURIAGA	[<20%]
FERRETERIA COMERCIAL POLO MÁS	[<20%]
DICASA	[<20%]
HHI	>2500
UMBRAL DE DOMINANCIA	[20%-30%]

Fuente: Cuestionario 3, Estado Financiero DICASA (2025), SRI, formularios 102 y 104.
Elaboración: INCCE

[162] El análisis de la INCCE sobre el área de influencia de 10 kilómetros alrededor del establecimiento de DICASA muestra que KYWI registra una participación del [>80%] y un índice HHI de [>2.500], debido a la presencia de seis establecimientos de dicho operador en la zona. Sin embargo, la autoridad advierte que estas cifras están sujetas a limitaciones de información, ya que la exclusión de otros competidores relevantes como Ferrisariato y comercios minoristas tiende a sobrestimar la concentración real.

[163] Asimismo, respecto a DICASA, se observa una participación marginal de entre [<20%] y [<20%] calculada sobre sus ventas al consumidor final. Por consiguiente, bajo este escenario conservador, al ser la participación del operador vinculado inferior al [<20%], la INCCE concluye que la concentración económica no genera riesgos de conferir o reforzar poder de mercado en la comercialización de materiales de construcción.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[164] La Comisión de Resolución de Primera Instancia considera que los resultados obtenidos en los escenarios de delimitación geográfica a 5 y 10 kilómetros no deben interpretarse como evidencia concluyente de poder de mercado generado o reforzado por la operación. En dichos escenarios, DICASA registra una participación inferior al [<20%], lo que refleja una capacidad marginal para producir efectos de cierre de clientes o restricciones significativas en el acceso a los canales de distribución y comercialización.

[165] Sin perjuicio de que DICASA mantiene existencia jurídica y se encuentran pendientes actuaciones para completar el cierre de sus operaciones, consta en el expediente que cesó sus operaciones comerciales desde el 31 de marzo de 2026. Esta circunstancia no impide considerar su actividad correspondiente a 2025 y aquella existente al momento de la notificación para caracterizar el escenario competitivo; sin embargo, resulta relevante al evaluar prospectivamente la capacidad actual de dicho operador para constituir un canal efectivo de cierre de clientes, por lo que su presencia en el mercado debe ser considerada en el análisis de concentración. Aunque su participación es reducida, la vinculación de DICASA con el grupo económico notificante refuerza la necesidad de evaluar los riesgos de integración vertical, en tanto la operación involucra simultáneamente la producción de cemento (UCEM), la elaboración de morteros (CEMIX) y la distribución y comercialización de materiales de construcción (DICASA).

[166] En consecuencia, la CRPI concluye que la integración de los distintos eslabones justifica examinar una eventual teoría de cierre de clientes; no obstante, la reducida participación de DICASA y

su cese de operaciones comerciales permiten descartar que dicho canal posea relevancia suficiente para producir un efecto exclusorio significativo

X. ANÁLISIS ESTRUCTURAL DEL MERCADO RELEVANTE.-

[167] El análisis estructural del mercado relevante definido, permite identificar el grado de concentración, las cuotas de participación, así como la potencial generación de poder económico producto del proceso de concentración entre los operadores reportados.

[168] En este sentido el artículo 7 de la LORCPM, define el poder de mercado como: *“la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.”*

[169] En materia de competencia, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) permite evaluar la concentración total del mercado, considerando la participación de todos los operadores. De acuerdo con los parámetros internacionales, valores de HHI superiores a 2.500 reflejan una alta concentración, entre 1.500 y 2.500 una concentración moderada y por debajo de 1.500 una estructura competitiva.

[170] La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, en cuanto a los índices de concentración menciona (...) *la SCE considera que, en términos generales, las operaciones que afectan a mercados con niveles de concentración por debajo de ciertos umbrales presentan un bajo potencial de reducir de manera sustancial la competencia. En consecuencia, por lo general, la SCE descartará profundizar el análisis si, con posterioridad a la operación de concentración, el índice de concentración del mercado:*

- i. *Registra un HHI inferior a 1.000 puntos (índice expresivo de un mercado poco concentrado);*
- ii. *El HHI se mantiene entre 1.000 y 2.000 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación (Δ HHI) menor a 250 puntos; o,*
- iii. *El HHI es mayor a 2.000 puntos (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación (Δ HHI) menor a 150 puntos.*

Los niveles de HHI antes mencionados constituyen únicamente una señal preliminar sobre la posible existencia de riesgos derivados de una operación de concentración económica. Por ello, cuando se identifiquen indicios de preocupación, la SCE debe complementar este análisis con una evaluación cualitativa y cuantitativa más amplia. Dicha evaluación debe considerar, entre otros aspectos: i) la contestabilidad del mercado a través de la presencia o ausencia de barreras de entrada; ii) los posibles efectos competitivos de la operación de concentración ya sean unilaterales y/o coordinados; y iii) la existencia de contrapesos, tales como las eficiencias derivadas de la operación o el poder de negociación de la demanda.”

[171] La INCCE señala que, tras examinar las cuotas de participación y las características de los mercados relevantes, se debe evaluar si las relaciones verticales derivadas de la concentración podrían otorgar a las partes la capacidad y los incentivos para restringir el acceso a insumos o canales de distribución a sus competidores. Al respecto, el informe destaca que no se identifican solapamientos u horizontalidad entre las partes implicadas, por lo que la operación de concentración económica no altera ni modifica las cuotas de participación ni los niveles de concentración vigentes en los mercados analizados.

10.1. ANÁLISIS DE RELACIONES VERTICALES

10.1.1. Relación vertical entre la producción de cemento y la producción de morteros secos premezclados (UCEM - CEMIX)

[172] La observación de la intendencia sobre el mercado aguas arriba de producción y distribución de cemento indica que UCEM registra una participación del [20%-30%], ubicándose por debajo del umbral de dominancia y conviviendo con otros productores nacionales como HOLCIM, UNACEM e INDUATENAS. Adicionalmente, se constata que los fabricantes de morteros, como CEMIX (quien actualmente se abastece de [REDACTED]), tienen la aptitud de recurrir a [REDACTED] y evaluar alternativas frente a alzas de precios, lo que ejerce presión competitiva sobre UCEM.

[173] Por otro lado, determina que la participación de UCEM no le otorga la capacidad de restringir significativamente el acceso al insumo a los competidores de CEMIX, mitigando el riesgo de una estrategia de cierre de insumos. Desde la perspectiva de incentivos, la participación del [0%-10%] de CEMIX en el mercado de morteros limita los beneficios potenciales de una restricción de suministro, y CEMIX tampoco constituye un comprador lo suficientemente relevante como para excluir a otros productores de cemento. En consecuencia, la estructura de los mercados y las posiciones de UCEM y CEMIX descartan la existencia de capacidad e incentivos suficientes para generar un riesgo de cierre de insumos o de clientes derivado de la integración vertical.

10.1.2. Relación vertical entre la producción de morteros y la distribución y comercialización de materiales de construcción (CEMIX - DICASA)

[174] El estudio de la INCCE sobre la relación entre CEMIX y DICASA señala que la capacidad para implementar una estrategia de cierre de clientes se encuentra sumamente limitada por la reducida participación de DICASA en la distribución y comercialización de materiales de construcción, alcanzando un [0%-10%] a nivel nacional y entre [<20%] y [<20%] en los ámbitos locales de 5 y 10 km. Estas cifras demuestran que DICASA representa una proporción marginal de los canales disponibles para los productores de morteros, por lo que una exclusión de productos no afectaría significativamente a la competencia. A esto se añade que DICASA materializó el cese total de sus operaciones comerciales el 31 de marzo de 2026, por lo que ya no constituye un canal operativo capaz de generar dichos efectos.

[175] En virtud de lo anterior, la INCCE concluye que la operación no otorga a las partes la capacidad ni genera los incentivos necesarios para implementar estrategias de cierre de insumos (entre UCEM y CEMIX) ni de cierre de clientes (entre CEMIX y DICASA). Por consiguiente, no se identifican efectos verticales que permitan concluir que la concentración económica crea, modifica o refuerza poder de mercado, ni que produzca una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia en los mercados relevantes analizados.

Criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI)

[176] Desde la perspectiva de la economía de la competencia y el análisis industrial, la CRPI evalúa la integración vertical derivada de la operación bajo los estándares analíticos de capacidad e incentivos para efectuar estrategias de cierre de mercado (foreclosure), tanto aguas arriba (insumos) como aguas abajo (clientes). De la evaluación de los antecedentes técnicos, se desprenden las siguientes consideraciones económicas:

[177] En primer lugar, respecto de la relación vertical entre la producción de cemento y la producción de morteros secos premezclados (UCEM-CEMIX), el análisis cuantitativo y estructural no evidencia, por sí solo, condiciones suficientes para sostener un riesgo significativo de cierre de insumos. Con una participación de [20%-30%], UCEM constituye un operador relevante en un mercado estructuralmente

concentrado. No obstante, la operación no incrementa el HHI del mercado de cemento, al no existir solapamiento horizontal entre las partes. En consecuencia, la concentración preexistente constituye un elemento de contexto para evaluar la capacidad de cierre, pero no un efecto estructural atribuible a la operación.

[178] La presencia de fuentes alternativas de abastecimiento y la comprobada flexibilidad de los formuladores de morteros (quienes pueden recurrir al suministro interprovincial) neutralizan cualquier aptitud de UCEM para restringir unilateralmente el insumo esencial sin incurrir en pérdidas de mercado proporcionales. Adicionalmente, dado que la participación de CEMIX en el mercado aguas abajo se sitúa en un moderado [0%-10%], el beneficio económico potencial derivado de una estrategia exclusoria carece de materialidad para compensar los costos de oportunidad de UCEM, diluyendo así los incentivos comerciales para ejecutar dicha práctica.

[179] En segundo lugar, por lo que atañe a la relación entre la producción de morteros y la distribución de materiales de construcción (CEMIX - DICASA), el análisis de los canales comerciales evidencia la inexistencia de capacidad para implementar un cierre de clientes. Las cuotas de mercado de DICASA son de naturaleza estrictamente marginal ([0%-10%] a nivel nacional, y entre [<20%] y [<20%] en los ámbitos locales de 5 y 10 km, respectivamente), lo que demuestra que su red no constituye una infraestructura esencial ni un canal de comercialización insustituible para los competidores de CEMIX. Este resultado se ve reforzado por el cese de las operaciones comerciales de DICASA a partir del 31 de marzo de 2026, circunstancia que determina que, al momento del análisis, no constituya un canal operativo de distribución o comercialización capaz de sustentar una estrategia efectiva de cierre de clientes

[180] Por consiguiente, al no identificarse solapamientos horizontales ni riesgos verticales fundados en capacidad e incentivos reales, esta Comisión concluye que la operación de concentración económica no modifica la estructura competitiva ni genera efectos unilaterales susceptibles de crear, modificar o reforzar poder de mercado, ni de provocar una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la libre competencia en los mercados relevantes examinados.

XI. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

[181] Una vez revisado el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-22 remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, así como la información y los elementos técnicos incorporados al expediente administrativo, corresponde a esta Comisión efectuar la valoración jurídico-económica de la operación notificada, a efectos de determinar si, conforme a los parámetros previstos en los artículos 15, 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la concentración es susceptible de crear, modificar o reforzar poder de mercado o de producir una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia en los mercados relevantes analizados.

[182] El artículo 15 de la LORCPM establece que las operaciones de concentración económica sometidas al régimen de notificación previa deben ser examinadas, reguladas y controladas por la autoridad de competencia y prevé la posibilidad de denegar la operación o establecer medidas o condiciones cuando esta cree, modifique o refuerce poder de mercado. Por su parte, el artículo 21 determina que, mediante resolución motivada, la autoridad deberá autorizar la operación, subordinarla al cumplimiento de condiciones o denegarla.

[183] Para adoptar dicha decisión, el artículo 22 de la LORCPM exige considerar: i) el estado de situación de la competencia en el mercado relevante; ii) el grado de poder de mercado del operador económico involucrado y de sus principales competidores; iii) la necesidad de desarrollar y mantener la libre competencia, atendiendo a la estructura del mercado y a los competidores actuales o potenciales; iv) si, como consecuencia de la concentración, se genera o fortalece poder de mercado o se produce una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre competencia o de la competencia; y, v) las contribuciones que eventualmente pueda aportar la operación

en términos de producción, comercialización, progreso tecnológico o económico, competitividad y bienestar de los consumidores.

[184] En este contexto, esta Comisión toma en consideración que, de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, la investigación de la presente operación continuó en **Fase 2**, lo que determinó la necesidad de profundizar el examen de sus condiciones estructurales y de los potenciales efectos derivados de las relaciones verticales identificadas. El tránsito a dicha fase no comporta, por sí mismo, una determinación de que la concentración genere efectos anticompetitivos, sino que responde a la necesidad de contar con elementos adicionales que permitan efectuar un análisis sustantivo más exhaustivo sobre sus efectos previsibles. La INCCE, en efecto, dispuso continuar la investigación en fase dos y efectuó requerimientos adicionales de información respecto de los distintos mercados involucrados.

[185] Por tanto, corresponde valorar conjuntamente la naturaleza y estructura de la transacción, la posición competitiva de los operadores económicos involucrados, las condiciones existentes en cada mercado relevante y, particularmente, si la integración resultante puede conferir **capacidad e incentivos económicos** para implementar estrategias de exclusión o cierre que tengan aptitud suficiente para afectar la competencia efectiva.

11.1. Naturaleza y alcance de la operación

[186] La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de **CASARACRA S.A.**, del **55,0000002 %** de las acciones de **CEMIX ECUADOR S.A.S.**, actualmente de titularidad de **BREITHORN LLC**. Como consecuencia de la transacción se producirá un cambio en la identidad del controlador exclusivo de CEMIX, por lo que la operación constituye una concentración económica en los términos previstos en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

[187] Desde la perspectiva competitiva, la operación no genera solapamientos horizontales entre las actividades de los operadores económicos involucrados. No obstante, se identifican dos relaciones de naturaleza vertical. La primera se configura entre **UCEM**, vinculada al grupo económico adquirente y participante en la producción y distribución de cemento, y **CEMIX**, que interviene aguas abajo en la producción y distribución de morteros secos premezclados, actividad para la cual el cemento constituye un insumo relevante. La segunda relación se presenta entre CEMIX y las actividades de distribución y comercialización de materiales de construcción desarrolladas por **DICASA**, también vinculada al grupo adquirente.

[188] Si bien **DICASA** informó el cese de sus operaciones comerciales desde el 31 de marzo de 2026, dicha sociedad desarrolló actividades económicas durante 2025 y se encontraba operativa al momento de la notificación, razón por la cual sus resultados son pertinentes para caracterizar las condiciones existentes en ese momento.

[189] En consecuencia, el análisis competitivo debe concentrarse fundamentalmente en determinar si esas relaciones verticales generan capacidad e incentivos para implementar estrategias de **cierre de insumos o cierre de clientes** con efectos significativos sobre la competencia.

11.2. Sujeción de la operación al régimen de control previo

[190] La operación se encuentra sometida al procedimiento de notificación previa obligatoria previsto en el artículo 16 de la LORCPM. El volumen de negocios agregado de los operadores económicos involucrados correspondiente al ejercicio 2025 asciende a **USD [REDACTED]**, monto superior al umbral de 200.000 Remuneraciones Básicas Unificadas previsto en la letra a) del referido artículo.

[191] Por el contrario, la operación no alcanza el supuesto establecido en la letra b) del artículo 16, supuesto que no resulta determinante para la obligatoriedad de la notificación puesto que no se verifica

que CEMIX registre una cuota igual o superior al 30 % en el mercado nacional de morteros secos premezclados. Esta circunstancia no altera la obligatoriedad de la notificación, dado que la norma exige el cumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en dicho artículo.

11.3. Mercados relevantes considerados para el análisis

[192] Conforme al artículo 5 de la LORCPM, la delimitación del mercado relevante debe considerar, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características de los grupos específicos de vendedores y compradores. Para la sustitución deben evaluarse, entre otros factores, las preferencias de los consumidores, características, usos, precios, costos de sustitución y posibilidades tecnológicas. La propia Ley reconoce que la correcta determinación del mercado relevante constituye un elemento esencial para la motivación de la resolución.

[193] A partir de la valoración de la sustituibilidad por el lado de la demanda y de la oferta, así como de las condiciones geográficas de competencia, esta Comisión considera técnicamente sustentados los siguientes mercados relevantes:

- i. producción y distribución de cemento, a nivel nacional;
- ii. producción y distribución de morteros secos premezclados —monocomponentes—, a nivel nacional;
- iii. distribución de materiales de construcción, a nivel nacional; y,
- iv. comercialización de materiales de construcción, a nivel local, considerando áreas de influencia de 5 km y 10 km alrededor del establecimiento analizado.

[194] La Comisión observa que la agregación de determinadas categorías de productos no implica necesariamente una sustituibilidad perfecta desde la demanda. La delimitación resulta de la valoración conjunta de las condiciones de sustitución desde la demanda y desde la oferta y de las particularidades verificadas en cada mercado.

XII. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LORCPM

12.1. Estado de situación de la competencia en los mercados relevantes

[195] El primer criterio exige examinar el **estado de situación de la competencia** existente antes de la concentración.

[196] La operación no elimina un competidor actual ni produce directamente un incremento de las cuotas de mercado derivado de un solapamiento horizontal. Por tanto, la estructura competitiva preexistente en los mercados de cemento, morteros, distribución y comercialización de materiales de construcción no se modifica mediante la suma de participaciones de competidores que actuaban previamente en un mismo nivel de la cadena.

[197] Ello no implica que la concentración carezca automáticamente de relevancia competitiva, pues algunos de los mercados analizados presentan elevados niveles de concentración estructural. Sin embargo, desde una perspectiva económica, la cuestión determinante no es únicamente el nivel absoluto de concentración existente, sino si la transacción altera dicha estructura o modifica los incentivos competitivos de las partes de modo que genere nuevas posibilidades de exclusión.

[198] En consecuencia, la ausencia de efectos horizontales directos constituye un primer elemento favorable, pero resulta necesario complementar dicho análisis con el examen de las relaciones verticales generadas por la operación.

12.2. Grado de poder de mercado de las partes y de sus principales competidores

[199] El numeral 2 del artículo 22 exige considerar el grado de poder de mercado de los operadores involucrados y el de sus principales competidores. Este examen debe relacionarse con los artículos 7 y 8 de la LORCPM, según los cuales el poder de mercado supone capacidad para influir significativamente en el mercado y actuar con independencia de competidores, clientes, proveedores o distribuidores. Entre los criterios relevantes se encuentran las cuotas de participación, la existencia de barreras, competidores, proveedores, alternativas de insumos y redes de distribución y la sustituibilidad de los productos.

[200] En el mercado nacional de producción y distribución de cemento, **UCEM** registra una participación de [20%-30%], inferior al umbral de dominancia estimado por la INCCE en [40%-50%]. **HOLCIM** mantiene una participación de [40%-50%], **UNACEM** de [20%-30%] e **INDUATENAS** de [0%-10%]. Por tanto, aunque **UCEM** constituye un operador relevante, su posición no evidencia, por sí sola, capacidad para actuar independientemente de las restantes fuerzas competitivas.

[201] A ello se suma la existencia de alternativas efectivas de abastecimiento. La investigación evidencia que los compradores de cemento pueden recurrir a distintos proveedores y zonas geográficas. De los cinco clientes consultados, cuatro manifestaron que podrían cambiar o evaluar alternativas ante incrementos de precios de entre 5 % y 10 %. **CEMIX**, en particular, se abastece actualmente de [REDACTED] y manifestó que podría considerar [REDACTED] en otras provincias.

[202] En el mercado de morteros secos premezclados, **CEMIX** registra una participación de [0%-10%], mientras que **INTACO** alcanza una posición ampliamente superior. En los mercados de distribución y comercialización de materiales de construcción, la posición de **DICASA** es marginal.

[203] Por tanto, valoradas conjuntamente las cuotas de participación, la existencia de competidores y las alternativas de aprovisionamiento y distribución, esta Comisión no identifica que la operación coloque al grupo económico resultante en una posición que le permita ejercer poder de mercado de manera independiente.

12.3. Mantenimiento y desarrollo de la libre competencia

[204] El numeral 3 del artículo 22 exige valorar la necesidad de desarrollar y mantener la libre competencia, atendiendo a la estructura de los mercados y a la existencia de competidores actuales o potenciales.

[205] Tratándose de una integración vertical, este criterio exige examinar particularmente si la operación puede restringir el acceso de competidores a insumos relevantes o a canales de comercialización necesarios para competir.

[206] En la relación **UCEM–CEMIX**, los productores de morteros disponen de fuentes alternativas de abastecimiento de cemento, entre ellas **HOLCIM**, **UNACEM** e **INDUATENAS**, además de alternativas interprovinciales. Por tanto, **UCEM** no controla un insumo respecto del cual los productores rivales de morteros se encuentren privados de opciones razonables de suministro.

[207] Por otra parte, en la relación **CEMIX–DICASA**, la reducida participación de **DICASA** en los canales de distribución y comercialización impide considerar que dicho operador constituya una vía indispensable de acceso a clientes. Su cese de operaciones comerciales refuerza esta conclusión.

[208] En consecuencia, la concentración no restringe de manera significativa las posibilidades de entrada, permanencia o expansión de competidores actuales o potenciales, ni elimina alternativas efectivas de abastecimiento o comercialización. Por ello, la operación resulta compatible con el mantenimiento de la libre competencia.

12.4. Generación o fortalecimiento del poder de mercado y afectación sensible de la competencia

[209] El numeral 4 del artículo 22 exige establecer si, a partir de la concentración, se genera o fortalece poder de mercado o se produce una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia o de la competencia.

[210] Este constituye el núcleo del análisis de los efectos de la concentración. Dado el carácter vertical de la transacción, corresponde determinar si la integración proporciona conjuntamente, capacidad, incentivos y aptitud suficiente para producir efectos excluyentes significativos.

[211] En la relación **UCEM–CEMIX**, desde la perspectiva de la capacidad para implementar un cierre de insumos, la existencia de proveedores alternativos y de abastecimiento interprovincial reduce sustancialmente la posibilidad de que UCEM pueda restringir de manera eficaz el suministro de cemento a los competidores de CEMIX. La evidencia recogida por la INCCE permite concluir que UCEM no dispone, como consecuencia de la operación, de capacidad suficiente para implementar una estrategia de cierre capaz de afectar sustancialmente el mercado aguas abajo.

[212] Desde la perspectiva de los **incentivos**, CEMIX registra una participación de apenas **[0%-10%]** en el mercado nacional de morteros secos premezclados. Esta reducida participación limita el beneficio económico que el grupo adquirente podría obtener mediante una restricción del suministro a productores rivales, pues el eventual desplazamiento de ventas hacia CEMIX tendría un alcance acotado. Tampoco se observa que CEMIX sea un comprador de cemento suficientemente relevante como para que una estrategia de abastecimiento exclusivo desde UCEM pueda excluir significativamente a otros productores aguas arriba.

[213] En la relación **CEMIX–DICASA**, DICASA registra una participación de aproximadamente **[0%-10%]** en el mercado nacional de distribución de materiales de construcción y de **[<20%]** y **[<20%]** en los escenarios locales de comercialización de 5 km y 10 km, respectivamente. Estas participaciones evidencian que representa una proporción reducida de los canales disponibles para los productores de morteros. Por ello, incluso una hipotética estrategia de comercialización exclusiva de productos CEMIX carecería de escala suficiente para excluir significativamente a sus competidores.

[214] A ello se añade que DICASA cesó sus operaciones comerciales desde el 31 de marzo de 2026, de modo que, al momento del análisis, ya no constituye un canal operativo mediante el cual pueda materializarse un cierre de clientes.

[215] En consecuencia, **no concurren capacidad e incentivos económicos suficientes ni se identifica un mecanismo de exclusión con aptitud para generar efectos significativos**. Por tanto, la concentración no presenta aptitud para crear, modificar o reforzar poder de mercado ni para producir una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la competencia efectiva.

[216] La Comisión coincide, en este aspecto, con el análisis técnico de la INCCE, que concluye que no existen condiciones suficientes para implementar estrategias de cierre de insumos o de clientes.

12.5. Contribuciones y eficiencias de la concentración

[217] El numeral 5 del artículo 22 permite considerar las contribuciones que pueda generar la operación en términos de mejoras productivas o de comercialización, progreso tecnológico o económico, competitividad de la industria nacional, bienestar de los consumidores y, en particular, su aptitud para compensar efectos restrictivos específicos sobre la competencia.

[218] En el presente expediente, la recomendación favorable de la INCCE **no se encuentra sustentada en la existencia de eficiencias compensatorias específicas**, sino en la ausencia de efectos restrictivos significativos derivados de la concentración.

[219] En criterio de esta Comisión, el numeral 5 del artículo 22 no supone que toda operación deba demostrar necesariamente eficiencias para poder ser autorizada. Su relevancia es particularmente manifiesta cuando se han identificado efectos restrictivos y resulta necesario determinar si las eficiencias verificables y atribuibles a la operación compensan tales efectos.

[220] En este caso, al no haberse acreditado una disminución sensible de la competencia, creación o reforzamiento de poder de mercado o riesgos significativos de cierre, no resulta necesario fundamentar la decisión favorable en eficiencias compensatorias. La autorización deriva, por tanto, de la **ausencia de riesgos competitivos relevantes**, sin que corresponda atribuir a la concentración beneficios económicos que no hayan sido acreditados en el expediente.

12.6. Criterio técnico-económico y jurídico de la Comisión

[221] De la valoración conjunta de los criterios previstos en el artículo 22 de la LORCPM y de la información obtenida durante la investigación, incluida la profundización efectuada en **Fase 2**, esta Comisión considera que los potenciales riesgos derivados de la naturaleza vertical de la operación **no se traducen en efectos anticompetitivos previsibles**.

[222] En particular, la operación no elimina competidores ni modifica las cuotas de participación como consecuencia de un solapamiento horizontal. Respecto de las relaciones verticales identificadas, tampoco se verifica la concurrencia de capacidad e incentivos suficientes para implementar estrategias efectivas de cierre de insumos o de clientes.

[223] En la relación **UCEM–CEMIX**, la participación de UCEM en el mercado de cemento, la existencia de proveedores alternativos, la posibilidad de abastecimiento interprovincial y la reducida participación de CEMIX en el mercado aguas abajo limitan tanto la capacidad como la rentabilidad de una eventual estrategia de exclusión. En la relación **CEMIX–DICASA**, las participaciones marginales de DICASA en los mercados de distribución y comercialización de materiales de construcción, sumadas al cese de sus operaciones comerciales, impiden que dicho operador constituya un canal con relevancia suficiente para generar un cierre significativo de clientes.

[224] En este sentido, esta Comisión **coincide con los resultados del análisis técnico efectuado por la INCCE**, pero arriba a esta conclusión a partir de su propia valoración de los elementos económicos y jurídicos que obran en el expediente. La conclusión no se sustenta exclusivamente en las cuotas de participación de las partes, sino en la apreciación conjunta de la estructura de los mercados, las alternativas de suministro y comercialización existentes, la posición competitiva de los operadores involucrados y la ausencia de capacidad e incentivos económicos para implementar estrategias de exclusión.

[225] La continuación de la investigación en Fase 2 permitió precisamente profundizar este examen. En consecuencia, los potenciales riesgos que motivaron un análisis más exhaustivo **no se materializan, a la luz de la evidencia recabada, en preocupaciones competitivas que ameriten la imposición de condiciones o la denegación de la operación**.

[226] Por tanto, en los términos y condiciones examinados y sobre la base de la información disponible en el expediente, esta Comisión concluye que la operación de concentración económica notificada **no crea, modifica ni refuerza poder de mercado, ni produce una sensible disminución, distorsión u obstaculización de la libre concurrencia o de la competencia efectiva en los mercados relevantes analizados**.

[227] En mérito de lo expuesto, y al contar con elementos suficientes para adoptar una decisión motivada conforme a los artículos 21 y 22 de la LORCPM, esta Comisión considera que no existen

razones de naturaleza competitiva que justifiquen subordinar o denegar la operación, resultando procedente su autorización de conformidad con el artículo 21 de la Ley.

[228] Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por **CASARACRA S.A.**, consistente en la adquisición, por parte de CASARACRA S.A., del 55,0000002% de las acciones de CEMIX ECUADOR S.A.S., que como consecuencia de dicha adquisición, se produce un cambio de control sobre CEMIX ECUADOR S.A.S., en virtud del cual CASARACRA S.A. adquiere el control exclusivo de dicho operador económico, cuya transacción constituye una operación de concentración económica de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM. Por tanto, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, la presente autorización se circunscribe al régimen de control de concentraciones económicas y no sustituye las autorizaciones, aprobaciones o habilitaciones exigibles conforme a la normativa sectorial.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

TERCERO.- AGREGAR la presente resolución al expediente en su parte confidencial.

CUARTO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada por la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, de igual manera deben omitirse también los datos derivados o que permitan inferir razonablemente información declarada confidencial, siguiendo exactamente el estándar utilizado por la INCCE, lo cual será considerado por la Secretaría de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

QUINTO.- DISPONER al analista económico de la SCE que se designe para el efecto, que en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto la secretaria de sustanciación deberá comunicar la presente disposición para su cumplimiento.

SEXTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución, de la siguiente manera:

7.1. En su versión no confidencial y pública al operador económico **CASARACRA**, en los correos electrónicos: mnavarrete@pbplaw.com; arubio@pbplaw.com; ahidalgo@pbplaw.com; 4938-7616-9604@mail.vault.netdocuments.com; constantes en el expediente de investigación y proporcionados en el memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-105.

7.2. En su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS** dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-11-2026 en el Gestor Procesal, por medio de **SECRETARÍA GENERAL**.

Notificación que se efectuará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos*

señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”.

OCTAVO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, sienta la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

NOVENO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la versión no confidencial y pública de la presente resolución, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial, esto de conformidad con la normativa interna.

Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

DÉCIMO.- DEJAR CONSTANCIA de que, conforme a la certificación emitida por el Abg. Jorge Marcelo Rojas Salazar, Secretario General de la Superintendencia de Competencia Económica, mediante memorando Nro. SCE-DS-SG-2026-283 de 20 de abril de 2026, no existe en la página web institucional una sección denominada “Gaceta Oficial”. En consecuencia, no corresponde disponer la publicación de la presente resolución en dicha sección, sin perjuicio de las demás formas de publicación ordenadas en este acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación.

Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR que la **Abg. Andrea Castillo Vallejo**, continúe actuando en calidad de secretaria de sustanciación, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

F: Dr. Marco Landázuri Álvarez, **COMISIONADO**; Dra. Ingrid Cajas Torres, **COMISIONADA**; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, **COMISIONADO**; Dr. Ángel Gonzálo Nuñez López, **COMISIONADO**; Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**.

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Econ. Paulo Parra

Analista De Investigación Y Control De Acuerdos Y Prácticas Restrictivas

Versión Revisada por:

Abg. Andrea Castillo

Experta de Investigación Y Control De Acuerdos Y Prácticas Restrictivas

Dra. Ingreed Cajas Torres
COMISIONADA SUSTANCIADORA

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. -
Certifico que la presente resolución fue firmada el 10 de septiembre de 2026 por el Dr. Gonzalo Nuñez, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingreed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario. **Lo Certifico.-**



Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.